



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

436
21

CAMPUS ARAGON

"ANALISIS PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO
EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARGARITA DARLENE ROJAS OLVERA

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
MARGARITA OLVERA Y LUIS ALFONSO ROJAS**

Por el grán apoyo que siempre me han brindado, por que gracias a ellos, he llegado hasta el punto en que me encuentro y he logrado superarme y culminar una parte importante de mi vida y por darme la oportunidad de ser lo que soy. GRACIAS.

**A MIS TIOS:
CARMEN TORRES Y RAFAEL FIGUEROA**

Por su comprensión y apoyo, por el gran estímulo que han infundado en mí para que constantemente busque superarme en todos los sentidos y por brindarme muchos momentos de felicidad. GRACIAS.

**A MI HERMANO:
LUIS ISRAEL**

Por todos los momentos buenos y malos que hemos convivido juntos desde la infancia. GRACIAS.

A JOSÉ LUIS:

Por estar siempre a mi lado brindandome su apoyo y comprensión tanto en mi vida cotidiana como profesional, y estar siempre en todos los momentos que lo he necesitado. GRACIAS...

**EN MEMORIA DE MIS ABUELOS:
JUANA DUBEY Y LUIS TORRES**

Por que siempre me brindaron cariño, apoyo y comprensión y me enseñaron a disfrutar mucho de la vida y verla siempre con optimismo, siempre los tendré en mi mente.

A MIS PROFESORES:

Por todos los conocimientos que me brindaron durante toda mi carrera profesional. GRACIAS.

A LA U.N.A.M. CAMPUS ARAGON:

Recinto donde adquirí los conocimientos básicos para mi formación académica y profesional. GRACIAS.

I N D I C E

ANÁLISIS PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENESIS Y EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

1.1. Constitución de 1917.	1
1.2. Código Civil de 1928.	3
1.3. Código Penal de 1929.	7
1.4. Código Penal de 1931.	7
1.5. Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.	11
1.6. Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y sus posteriores reformas.	13
1.7. Los Tratados Internacionales Multilaterales en materia de Derechos de Autor celebrados por México.	36

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Concepto de Autor.	40
--------------------------------	-----------

2.2. Concepto de Derecho.	41
2.3. Qué es el Derecho de Autor?	43
2.4. Qué son los Derechos Conexos?	48
2.5. Clasificación de Derechos de Autor.	57
2.5.1. Derechos Morales o no Patrimoniales.	57
2.5.2. Derechos Económicos o Patrimoniales.	61
2.6. Qué es Delito?	68
2.7. Qué se considera por Delito Especial?	72
2.8. Localización legislativa de los Delitos Especiales.	75

CAPITULO III

LOS DELITOS QUE TUTELAN LA MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

3.1. Los Elementos del Tipo.	77
3.2. Delitos en materia de Derechos de Autor.	87

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.1. Fases de la Averiguación Previa.	102
4.2. Medidas Precautorias.	109
4.3. La Problemática que se presenta	

**en los procesos penales sobre los
Delitos de Violación a los Derechos
de Autor.**

112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

ANÁLISIS PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

El motivo principal del cual nació la inquietud de realizar una investigación en materia de Derechos de Autor, fue que dentro de esta rama del derecho hay poca bibliografía y pocas investigaciones al respecto, aun y cuando la materia de Derechos de Autor es una actividad lícita realmente importante ya que viene a formar parte del acervo cultural de cada país; de ahí que es necesario que se realice un análisis en cuanto a los delitos que se encontraban tipificados dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor, o justificar si es correcto que su localización legislativa esté dentro del Código Penal como se encuentran actualmente con la reforma del 24 de diciembre de 1996. Otra cuestión por analizar sería la problemática que se presenta en los procesos penales sobre delitos de violación a los Derechos de Autor como son: la necesidad de la intervención pericial en los procesos relacionados con la materia, la interpretación judicial de los delitos y el problema de la aplicación de la ley especial sobre la ley general.

Así en este orden de ideas el tema central de este trabajo de investigación de tesis es el ANÁLISIS PENAL SUSTANTIVO Y ADJETIVO EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, el cual se abordará en cuatro capítulos, dentro de los cuales se analizarán los conceptos fundamentales para entendimiento de la materia y así poder adentrarnos a los delitos en materia de derechos de autor previstos en el Código Penal, así como examinar las características comunes de estos delitos como son: el bien jurídico protegido, siendo estos los derechos de autor y los derechos conexos; el objeto del delito, que recae en un bien inmaterial en donde se concretan los derechos de autor y los derechos conexos; que el sujeto activo atente contra el bien protegido y el sujeto pasivo sea el titular del bien protegido; y otras características que se analizarán a lo largo del tema; y así a través de este estudio darnos cuenta de

la falta de precisión de las conductas tipificadas, de la baja penalidad de las sanciones en cuanto al término privativo de libertad y a lo ridículo de las sanciones pecuniarias. También analizaremos el proceso que se lleva ante los Juzgados de Distrito y la problemática que se presenta por falta de conocimiento de la materia.

CAPITULO I

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

1.1 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Para abordar este tema comenzaremos diciendo que los derechos de autor antes de estar consagrados en las leyes y que se les diera una protección bajo el amparo de la ley, ya existían estos derechos dentro de la costumbre, por el hecho de que a través del ingenio del hombre es como éste ha logrado evolucionar, es decir, sus inventos, creaciones de obras tanto artísticas como literarias han ido aparejadas con el progreso y transformación de la humanidad, por ejemplo nosotros conocemos la civilización de las culturas a través de las obras creadas por los hombres de la antigüedad que desarrollaron su intelecto para poder expresar de algún modo sus pensamientos. Pero no es sino hasta 1450 cuando se da un cambio radical en las obras literarias y es con la invención de la imprenta de donde por primera vez se puede realizar la reproducción de las obras. Teniendo así la necesidad de consagrar en leyes los derechos de autor para protección del mismo.

Sin embargo para adentrarnos más en el tema hablaremos de algunos antecedentes legislativos que dieron origen a la consagración de los derechos de autor en la Constitución Mexicana de 1917 y estos son "...la Constitución de 1824 en su Título III, Sección Quinta, del Poder Legislativo, establece como facultades del Congreso General: "Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes 1. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."¹

Más que nada en dicha Constitución se establece la libertad de expresión y de imprenta, elemento indispensable para los creadores intelectuales y artísticos.

En 1846 fue cuando se creó bajo el gobierno del Presidente Provisional José Mariano Salas el Decreto sobre Propiedad Literaria, el cual estaba compuesto por 18 artículos que dentro de sus puntos más importantes se mencionaba lo siguiente:

¹ Loredo Hill, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 2ed, Edit. JUS, S.A. de C.V., Mexico, 1990, pag. 20

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"...Prescribe que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga (Art. 1º) El derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años (Artículo 2º).

"Con una visión poco común se señalaba en el artículo 16 que, para los efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

"Finalmente en los artículos 17 y 18 tipificó la falsificación"²

Tanto la Constitución de 1824 como el Decreto de don Mariano Salas fueron dos documentos muy representativos dentro del derecho de autor , por que se trataba de proteger tanto al autor como a su obra y principalmente que ya existía un reconocimiento a nivel Constitucional.

Pero no es sino hasta la Constitución de 1917 cuando se consagró definitivamente los privilegios otorgados a los autores y esto se establecía en el artículo 28 que nos cita el Licenciado Arsenio Farell Cubillas:

"En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas por la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos..."¹

Dentro de este artículo los constituyentes otorgaron el privilegio de exención de impuestos a los autores por el hecho de que son creadores intelectuales y que sus obras son imprescindibles para el avance científico, educativo, técnico, y cultural de cada país y en segundo lugar porque el autor o sus herederos iban a poder hacer uso de sus derechos

² Magallon Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. (Derechos Reales), Tom IV, Edit Porrúa S A, de C. V., México, 1990, pag. 545

¹ El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Edit. Ignacio Vado, México, 1966, pag 18

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

sobre la obra por un tiempo determinado y posteriormente la obra pasaría al dominio público y el Estado sería el que cobraría de por vida por la explotación de la obra.

Además del artículo 28 Constitucional que consagra los privilegios, en los artículos 6º y 7º de dicha Constitución se trato de salvaguardar los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta ya que durante el periodo porfiristas se encontraron muy coartados.

Como es sabido dicha Constitución de 1917 es la ley que se encuentra vigente hasta nuestros días, pero a través de los años a sufrido innumerables reformas y centrándonos solamente en el artículo 28 Constitucional, el 3 de diciembre de 1982 se dirigió una iniciativa por parte del Presidente en ese entonces Miguel de la Madrid, para reformar varios artículos dentro de los cuales se encontraba el 28 Constitucional y que dicha reforma lo que perseguía era fortalecer la estructura económica y su desarrollo, pero en lo referente a dicho artículo, se mantenía la protección a los trabajadores, cooperativistas, autores y artistas para que no estuvieran a las prohibiciones que regían a los monopolios, y dicha reforma fue aprobada y publicada el 3 de febrero de 1983 quedando el párrafo octavo del citado artículo: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."⁴

1.2. EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

En 1928 el Presidente Plutarco Elias Calles ordenó la creación del Código Civil, en el cual se reguló en tres capítulos, lo concerniente a los derechos de autor.

⁴ Loredo Hill, Adolfo, Ob. Cit. , pág. 11

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

En esta legislación ya no se consideraba a la propiedad intelectual como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Constitucional.

Se creía que era justo que el autor o inventor gozara de los beneficios que resultaran de su obra o invento, pero que esa propiedad no se transmitiera a sus más remotos herederos, por el hecho de que la sociedad está interesada en que las obras e inventos de positiva utilidad entren al dominio público, como también por que de tales obras e inventos se ha aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros antepasados, por lo cual no se puede decir que sea obra exclusiva del autor o inventor.

En dicho Código Civil se consideró que no se podía igualar a la propiedad intelectual con la propiedad común, ya que el ingenio no es susceptible de posesión exclusiva, por que tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección de las leyes. Por esta razón se consideraba que no podía hablarse de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto y de características especiales, al cual se le denominó "Derecho de Autor". Así que dicho código en su título octavo, integrado por tres capítulos denominados: De los derechos de autor; De su exclusividad, concesiones y medidas de seguridad; y De la falsificación; comprendiendo los artículos 1181 al 1280, entre los puntos más importantes podemos señalar los siguientes:

"Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio.

"Tenían derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

"I.- Los autores de obras de indole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;

"II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"III.- Los arquitectos;

"IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

"V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;

"VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

"VII.- Los calígrafos;

"VIII.- En general, los autores de obras artísticas.

"El privilegio de que hablan las fracciones I, en su parte final, y VII, duraba 5, que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5, hasta completar los 30 años que como máximo se concedían."⁵

También se señalaban reglas por cuanto hace a las realizadas por varios autores, como por ejemplo cuando no se pudiera señalar que parte le correspondía a cada uno de los autores, los derechos les correspondían a todos, pero cuando sí se podía señalar que parte de la obra les correspondía, cada uno disfrutaba de su propiedad.

Con respecto a las traducciones el autor tenía la facultad de reservarse la publicación traducida de su obra, pero tenía que señalar si la reserva se limitaba a determinado idioma o a todos. El traductor tenía todos los derechos del autor pero sólo con respecto a su traducción.

Asimismo se regulaba el contrato de edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical por el hecho de que el autor no podía cederla a otra persona sino en términos en los que se fijó el contrato. Además si en el contrato no se había fijado tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada si había pasado un año apartir de la firma del contrato, si no se hubiese editado, representado o ejecutado la obra.

⁵ *Ibidem*, págs. 32 y 33.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Los extranjeros gozaban de los derechos que les concedían los tratados celebrados por México con los países a los que pertenecían dichos extranjeros, y a falta de estos gozaban de los mismos derechos que se les otorgara a los autores mexicanos es sus países.

Se tenía que realizar una solicitud ante la Secretaría de Educación Pública para que el Ejecutivo Federal concediera los derechos exclusivos de autor, traductor o editor. Si se realizaba transferencia de los derechos de autor y surtiera sus efectos legales se tenía que inscribir en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de los contratos para la publicación de una obra se tenía que fijar el número de ejemplares que debían editar.

Y en el tercer capítulo se establecían las reglas de la falsificación por el hecho de que faltare el consentimiento del que tuviese el privilegio o derecho, y que a la letra decía:

"I.- Para publicar, traducir, reproducir, representar o ejecutar sus obras,

"II.- Para omitir el nombre del autor o del traductor;

"III.- Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;

"IV.- Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;

"V.- Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de obras;

"VI.- Para hacer arreglos de una composición musical;

"VII.- Para adaptar tramos escénicos originales o canciones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo."⁶

Así en los demás artículos evidenciaba reglas con respecto a la falsificación, pero en los artículos 1279 y 1280 señalaba que independientemente de lo que el Código Civil previera para los casos de falsificación, el falsificador sería castigado en los términos que preveía el Código Penal para el delito de fraude; y que todas las disposiciones contenidas en el Código Civil eran federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución.

⁶ Ibidem, pág. 39

1.3. EL CÓDIGO PENAL DE 1929

Dentro de esta legislación de corta duración y poca técnica se habló del delito de estafa, olvidando el legislador lo impropio de designar el género por la especie, pero siguió conservando la reglamentación del Código de 1871 que daba al delito de fraude.

Así el Código Penal de 1929 en su artículo 1168 decía:

"Se equiparán a la estafa: I. Los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil, y se sancionarán con una multa igual al veinticinco por ciento de los perjuicios que se causen y arresto a juicio del juez."⁷

Dicha legislación trató de aplicar la tutela penal a los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas o parecidas a las normas establecidas para proteger la propiedad sobre las cosas corporales, pues se consideraba que el conjunto de aquellos derechos constituía una rama de la propiedad.

1.4. EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal de 1931 que nos rige hasta la actualidad pero con numerosas reformas, en la exposición de motivos de dicho Código señalaba que "...La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva, con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del causismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en

⁷ Zamora-Pierce, Jesús, *El Fraude*, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, pag. 16

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

las oficinas judiciales..."* Por estas razones vemos cuales fueron algunas de las causas que intervinieron para que dicho Código Penal viniera a substituir al Código Penal de 1929.

Dentro de este Código en el artículo 387 fracción XVI conforme a su texto original nos decía: "Se aplicará igual pena que la señalada en el artículo anterior (multa de cincuenta mil pesos y prisión de seis meses a seis años de prisión) al que ejecute actos violentos de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil". Analizando esta fracción podemos darnos cuenta de que tipificaba un delito autónomo y no un fraude especial, ya que la conducta delictuosa no consistía en un engaño ni mucho menos se aprovecha del error.

Sin embargo esta fracción quedó sin aplicación alguna ya que las leyes que consideraban como falsificación los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria han desaparecido por haber sido derogadas o abrogadas por ejemplo, los artículos del Código Civil de 1928 relativos a la materia fueron derogados por el artículo 2º transitorio de la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1947; y así la misma Ley Federal de Derechos de Autor fue abrogada por la nueva Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1956 y a su vez por la ley publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963, y por la ley publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982 y reformada por penúltima vez el 22 de diciembre de 1993; siendo así que dicha ley en su contenido ya no considera como falsificación a los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria.

Siendo inútil dicha fracción fue reformada quedando de la siguiente manera:
"ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para quedar como sigue:

"Artículo 387...

* Castellanos Tena, Fernando, *Lincamientos Elementales de Derecho Penal*, 31 ed., Edit. Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, pág. 48

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"I. a XV...

"XVI. **Derogada.**

"XVII a XXI..."

Además dentro de la novedosa reforma se adicionó el Título Vigésimo Sexto del Código en cita quedando de la siguiente manera:

"TITULO VIGÉSIMO SEXTO

"DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

"Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de treientos a tres mil días multa:

"I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

"II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

"III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y

"IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

"Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de treientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

"Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de treientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

* Véase Secretaría de Gobernación, "Decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 187, se reforma el artículo 419, y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.", Diario Oficial de la Federación, Tom. DXIX, Núm. 17, México, 24 de diciembre de 1996, pag. 2

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

"Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

"Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título de aplicarán sin perjuicio de la reparación del, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de la venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que implique violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

"Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida."

* Consultese Secretaría de Gobernación. Ob. Cit. pág. 2 y 3

1.5.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Lo que dió origen a esta ley fue la celebración en Washington D.C., de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, la cual fue firmada por varios países dentro de los cuales estaba incluido México, esta fue celebrada el 22 de junio de 1946, y en México fue publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 1947.

Dicha convención establecía normas que regulaban y protegían los derechos de autor en los Estados que habían firmado dicha convención, dentro de las cuales pudiéramos señalar la que establecía que todos los estados contratantes se comprometían a reconocer y proteger el derecho de autor de obras literarias, científicas y artísticas. También señalaba que era facultad exclusiva del autor de una obra ya sea literaria, científica o artística, el de usar o autorizar el uso de ella ya sea total o parcialmente, y señalaba las formas de utilización de la obra como por ejemplo: publicarla, representarla o ejecutarla, reproducirla o adaptarla, difundirla por medio de la fotografía o los diferentes medios de comunicación, traducirla, arreglarla o instrumentarla.

Asimismo se promovió la utilización de la expresión Derechos Reservados o la abreviatura D.R. en las obras seguido del año en que comienza la protección, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, dicha expresión (Derechos Reservados) se colocaba en algún lugar adecuado y visible según se tratara el tipo de la obra.

Así que México tuvo que realizar una reforma en materia autoral para estar acorde con la Convención y el 31 de diciembre de 1947 se expide la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual contenía 134 artículos y 5 transitorios, divididos en seis capítulos.

En el primer capítulo, uno de los puntos más importantes e innovadores era como lo señala el autor Arsenio Farrell Cubillas : "Por motivos de justicia, y apeándose a la

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a tercero.”⁹

El segundo capítulo se refería a la edición y otros modos de reproducción, en dicho capítulo se establecían las reglas que se debían seguir para la edición o reproducción como por ejemplo en caso de no haberse fijado en el contrato de edición el número de ejemplares el editor podía editar los que juzgare conveniente; estaban prohibidas las contrataciones por la producción futura del autor así como también la no producción; al no señalarse el término para que la edición estuviese terminada, se consideraba que era el de un año para obras literarias y de seis meses para obras musicales, tanto los editores como los impresores tenían la obligación de colocar en la obra su nombre, fecha de la edición, precio del ejemplar, número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión.

El tercer capítulo era donde se reglamentaba a las sociedades autorales, de gran trascendencia ya que se da pie para la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, ya en la práctica la Sociedad General Mexicana de Autores nunca llegó a constituirse ni a funcionar. También dicho capítulo señalaba que la Secretaría de Educación Pública tenía las facultades legales para corregir las irregularidades que ocurrieran en la administración de las sociedades y de exigir responsabilidades.

En el cuarto capítulo es donde se crea el Departamento del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y dicho departamento era el que se

⁹ Ob. Cit.; pág. 24.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

encargaba de la aplicación de la ley, de las inscripciones de las obras y de publicar trimestralmente las inscripciones realizadas.

En el quinto capítulo se establecían las sanciones para los casos en que se violara los derechos de autor, como ejemplo iban desde 50 hasta 1000 pesos y prisión de seis meses a seis años al que publicara una obra literaria sin el consentimiento del titular del derecho de autor, etc; o multa de 50 a 1000 pesos o prisión de un años al que publicara una obra sin mencionar el nombre del autor traductor, etc; y estas solo eran algunas de las sanciones que se mencionaban dentro de dicho capítulo.

En el sexto y último capítulo se establecían a los Tribunales Federales como competentes para conocer de las controversias que se suscitarán por motivo de la aplicación de la ley en cita, pero también se podía acudir a los tribunales del orden común cuando solo se afectare intereses de particulares.

Por medio del artículo 2º transitorios se derogó el título octavo del libro segundo del Código Civil.

Dicha ley fue muy criticada por carecer de metodología, falta de claridad en sus artículos, confusión en la redacción, el manejo impropio de conceptos jurídicos y lo mas importante por la omisión de los derechos de interpretes y ejecutantes, pero aun así fue una ley importante ya que fue la primera ley autónoma en materia de derechos de autor.

1.6.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956 Y SUS POSTERIORES REFORMAS.

Lo que dió origen al nacimiento de esta nueva ley y la abrogación de la ley anterior fue en primer término la celebración en Ginebra, la Convención Universal sobre Derechos de Autor y Protocolo número dos, aprobada por el Senado de la República y publicada en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1955; y así para ir de acuerdo con la nueva

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Convención firmada por México se creó una nueva Ley Federal de Derechos de Autor expedida el 29 de diciembre de 1956. Pero además de esta causa, también era la de que la ley de 1947 era inadecuada, con una mala redacción y la sistemática incorrecta que tenía, motivo por el cual se tenía que crear una ley descartando los errores que tenía la anterior, bueno, se suponía que así debería de haber sido creada.

Así nace esta nueva ley compuesta por ocho capítulos, 151 artículos y 7 artículos transitorios.

En el primer capítulo que trataba lo referente al Derecho de Autor se reglamentaba que éste derecho: "...se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela,"¹⁰, es decir, que se concedía la protección de la ley a la obra aunque no fuera depositada ni registrada la misma. También se reglamentaba que duraba el derecho de autor 25 años después de su muerte, pero si este llegase a morir sin herederos pasaba al dominio público, pero quedaban protegidos por 30 años los derechos en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

El capítulo segundo trataba del derecho y la licencia de traducción, y quien estaba encargada de dar esa licencia a cualquier nacional o extranjero era la Secretaría de Educación Pública, dichas licencias no podían transferirse.

En el tercer capítulo se hacía referencia al contrato de edición y reproducción, allí se mencionaba que solo había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra, se obligaba a reproducirla, distribuirla o venderla, cubriendo el importe del derecho de autor convenido. Asimismo los ejecutantes, cantantes, declamadores e intérpretes de alguna obra artística difundida por algún medio de comunicación, cinematográfico, fonográfico o cualquier otro medio, tenía derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones.

En un cuarto capítulo se establecía la limitación al derecho de autor, la cual era establecer que es de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas,

¹⁰ Lorcdo Hill, Adolfo. Ob. Cit. pag. 57

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional, el facultado para establecer esta limitación era el Ejecutivo Federal ya sea de oficio o a solicitud de parte.

El quinto capítulo nos daba la reglas sobre las Sociedades de Autores dichas normas siguieron los mismos lineamientos que se establecieron en la ley de 1947, pero señalando ahora que dichas sociedades eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios, y además dichas sociedades debían de estar inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

En el capítulo sexto se establecía la creación de un nuevo órgano que era la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y dicha dirección tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, además esta dirección se encargaba de la vigilancia de la exacta aplicación de la ley en el ámbito administrativo.

Se establecieron las sanciones en el capítulo séptimo, siguiendo las establecidas en la ley de 1947, pero se encontraron unas nuevas figuras delictivas como eran el uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista, sin autorización del titular del derecho, así como también la figura delictiva de la especulación con libros de texto.

En el último capítulo se establecieron las competencia de los tribunales estableciendo que eran competentes los tribunales federales, pero se podía acudir a los tribunales del fuero común cuando solo se afectaran intereses de particulares.

Por medio del artículo segundo transitorio fue abrogada la ley de 1947.

El gran logro que se le pudiera reconocer a esta ley fue la de incluir los derechos de intérpretes y ejecutantes. Pero aún y así, "...los propósitos enunciados no tuvieron, ni con mucho, la más mínima realización. Si la sistemática de la ley de 1947 era incorrecta, fue peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no sólo resultaron

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores."¹¹

Después de esta ley se presentó un anteproyecto de reforma llamado Valderrama de 1961, el cual contenía objetivos muy buenos en la materia, pero también fue muy atacado por el hecho de que afectaba intereses económicos al tratar de proteger más al autor de una obra que del propio editor; pero estos objetivos solo quedaron como un anteproyecto el cual nunca fue aprobado.

Pero dicho proyecto sirvió como base para que surgiera uno nuevo, el cual fue llamado Anteproyecto Gaxiola-Rojas y fue tomado como iniciativa y enviado a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961, en esta iniciativa se exponía las reformas a la ley de 1956, como uno de los puntos fundamentales que se mencionaba era el hecho: "El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto."¹²

También se exponía el hecho de que el derecho internacional consagraba la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor sino también dar mayor protección o interés a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y los intereses de orden moral que corresponden al autor, y en dicha reforma se trataba este punto.

Asimismo se reformó al contrato de edición ya que se hacía distinción entre los derechos patrimoniales del autor y los intereses morales y se establecían normas para equilibrar la relación entre los editores y los que contratan con ellos. Así se consagraron tres principios protectores: 1. La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación; 2. El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin

¹¹ Farrell Cubillas, Arsenio, Ob. Cit., pág. 29.

¹² *Ibidem*, pág. 32

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes; 3. La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional.

Otro punto importante de las reformas fue el de normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley.

Se señalaron normas para regular las Sociedades de Autores y así dichas sociedades no excedieran los objetivos que la ley les señalaba, regulando sus facultades y limitándolas, señalando que son organismos de interés público. Se señalaba que debía haber un fideicomiso de administración de fondos sociales, a cargo de una institución nacional de crédito, para garantizar la protección de los beneficios obtenidos por los autores a través de las sociedades.

Se estableció que la Dirección General del Derecho de Autor sería la encargada de dirimir los conflictos que surjan con motivo de las violaciones a los derechos tutelados por la ley, y se establecía un procedimiento conciliatorio de carácter arbitral. Y también se previó que con respecto a los delitos cometidos en contra de los derechos de autor, y esos derechos ya pertenecieran al dominio público la querrela sería interpuesta por la Secretaría de Educación Pública.

Dicha iniciativa de ley consideraba que si ésta era aprobada, sería reglamentaria del artículo 28 Constitucional, de orden público e interés social, la cual tenía por objeto la protección de los derechos que se otorgaren en favor del autor, como creador de una obra intelectual o artística, tutelando también al interprete y ejecutante, todo esto con la finalidad de salvaguardar el acervo cultural de la nación.

Y así fueron varios los puntos que se señalaban en dicha iniciativa de reforma pero nosotros consideramos en señalar solo algunos de los mas importantes. Dicha reforma salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, la cual

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

estuvo constituida por 11 capítulos, 160 artículos y 6 artículos transitorios. Los capítulos eran. Del derecho de autor; Del derecho y la licencia del traductor; Del contrato de edición o reproducción. De la limitación del Derecho de Autor, De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas; De las Sociedades de Autores; De la Dirección General del Derecho de Autor; De las sanciones; De las competencias y procedimientos; Recurso Administrativo de Reconsideración y generalidades.

Esta ley fue reformada varias veces, una publicada el 11 de enero de 1982, otra el 22 de diciembre de 1993 y la última reforma el 24 de diciembre de 1996 con la cual se abroga la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones, señalándose como nueva ley la "**Ley Federal del Derecho de Autor**".

Dentro de la iniciativa de ley presentada a la Cámara de Diputados para reformar la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 se señala que: "Una preocupación primordial de nuestra sociedad es la ampliación del marco de seguridad jurídica, exigencia que debe traducirse no sólo en normas claras y efectivas, sino en el fortalecimiento de las instituciones que protegen los más altos valores que distinguen a nuestro pueblo y en el acceso irrestricto a la recta y expedita impartición de la justicia, para defender esos valores.

"De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 10 de la Ley de Planeación la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa soberanía cumple con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de cultura, ya que preserva y destaca el carácter de la cultura como documento esencial de la soberanía, bajo el postulado del respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país, fomenta la producción y distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos".

Así el contenido de la Ley Federal del Derecho de Autor es el siguiente:

"LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

"Artículo 1º. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

"Artículo 2º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

"Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

"Artículo 3º.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

"Artículo 4º.- Las obras objeto de protección pueden ser:

"A. Según su autor:

"I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.

"II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revelen la identidad del autor.

"B. Según su comunicación:

"I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

"II. Inéditas: Las no divulgadas, y

"III. Publicadas:

"a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

"b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

"C. Según su origen:

"I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

"II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

"D. Según los creadores que intervienen:

"I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

"II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

"III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

"Artículo 5º.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

"El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

"Artículo 6º Fijación es la incorporación de las letras, números, signos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.

"Artículo 7º.- Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

"Artículo 8º.- Las artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

"Artículo 9º.- Todos los plazos establecidos para determinar la protección de otorga la presente Ley se computarán a partir del 1º de enero del año siguiente al respectivo en que se hubiera realizado el hecho utilizado para iniciar el cómputo, salvo que este propio ordenamiento establezca una disposición en contrario.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo..."

Y así dicha ley se encuentra integrada por 12 títulos conformados por 238 artículos y 9 transitorios, dichos títulos son: Título I. Disposiciones Generales, compuesto por un sólo capítulo; Título II Del Derecho de Autor, compuesto por 3 capítulos; Título III De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales con 7 capítulos; Título IV De la Protección del Derecho de Autor, con 4 capítulos; Título V De los Derechos Conexos, con 6 capítulos; Título VI De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, con 3 capítulos; Título VII De los Derechos De Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de la culturas Populares, con 3 capítulos; Título VIII De los Registros de Derechos, con 2 capítulos; Título IX De la Gestión Colectiva de Derechos con un sólo capítulo; Título X Del Instituto Nacional del Derechos de Autor con un sólo capítulo; Título XI De los Procedimientos con 3 capítulos; Título XII De los Procedimientos Administrativos con 3 capítulos.

"Con vigencia a partir de los 90 días naturales siguientes, se da a conocer un nuevo ordenamiento referente a la propiedad intelectual, que integra particularmente los programas de computación, y crea un nuevo organismo denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor."**

Analizando, la ley en cita señala dentro de su artículo 13 las obras protegidas el cual dice Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria,

* Consultase: Secretaría de Educación Pública, Ley Federal del Derecho de Autor, Diario Oficial de la Federación, Ob. Cit., págs 39 y 40.

** Véase: Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, Información Dinámica de Consultoría, 2a Época, Año XI, Núm. 27; Servicio Quincenal de Consultoría Empresarial, México, 15 de febrero de 1997, pag. 404

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

2. Musical, con o sin letra;
3. Dramática;
4. Danza;
5. Pictórica o de dibujo;
6. Escultórica y de carácter plástico;
7. Caricatura e historieta;
8. Arquitectónica;
9. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
10. Programas de radio y televisión;
11. Programas de cómputo,
12. Fotográfica;
13. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
14. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

En el artículo 14 nos señala que no son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

1. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
2. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.
3. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
4. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
5. Los nombres y títulos o frases aislados;

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

6. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
7. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
8. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
9. El contenido informativo de las noticias, pero si su forma de expresión, y
10. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Asimismo dentro del artículo 29 nos señala que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

1. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.
Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y
2. Setenta y cinco años después de divulgadas:
 - a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de la protección a que se refiere la fracción 1. y
 - b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

Posteriormente el artículo 30 dice: El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

En el artículo 42 se habla que hay contrato de edición cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables por esta Ley.

Así de acuerdo al artículo 47 nos dice que el contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos: a) El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende; b) La cantidad de ejemplares de que conste cada edición; c) Si la entrega del material es o no en exclusiva, y; d) La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El artículo 58 nos habla sobre el contrato de edición de obra musical diciendo que es aquél por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

En el artículo 66 nos dice que el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

Asimismo el artículo 68 nos habla sobre el contrato de producción audiovisual, diciendo los autores, o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Por último el artículo 73 nos habla sobre los contratos publicitarios que serán los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Una novedad que se considera un poco absurda y fuera de contexto es el artículo 84 que es el derecho de autor en la relación laboral que a letra dice: Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado. Lo absurdo en este artículo es que más que velar por los derechos de autor se fue hacia la regulación de una relación laboral, y que ahora todo patrón que contrate a un autor determinado deberá de especificar que los derechos patrimoniales le corresponden al mismo patrón, por que de lo contrario le corresponderá el 50% al empleado, siendo que el patrón esta pagando por dicho trabajo.

También se da el concepto de lo que se entiende por programa de computación señalado en el artículo 101 diciendo. la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como la que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. Y en el artículo 102 dice. Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o de código objeto. Se exceptúan aquellos programas de cómputo que tengan por objeto causar efectos nocivos a otros programas o equipos. En el artículo 103 se consideran los derechos sobre el programa diciendo que, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales sobre un programa de computación y su documentación, cuando hayan sido creados por uno o varios empleados en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones del empleador, corresponden a éste. Como excepción a lo previsto en el artículo 33 de la presente ley, el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna.

Audiencia penal sustantiva y adjetiva en materia de derechos de autor

Asimismo en el artículo 104 se establece como excepción al artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.

Se considera las copias conforme a la licencia establecido en el artículo 105 diciendo que el usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

Sea indispensable para la utilización del programa, o sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Dentro del artículo 106 se señala los derechos patrimoniales sobre un programa de computación comprendiendo la facultad de autorizar o prohibir:

La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte, por cualquier medio y forma.

La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante.

Cualquier forma de distribución del programa o de una copia del mismo, incluido el alquiler, y la compilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje.

En el artículo 107 se señalan las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Y en el artículo 108 dice que las bases de datos que no sean originales quedan, sin embargo, protegidas en su uso exclusivo por quien las haya elaborado, durante un lapso de 5 años.

En el artículo 110 se establece los derechos patrimoniales que se gozaran ya sea de autorizar o prohibir:

Su reproducción permanente o temporal, total o parcial, por cualquier medio y de cualquier forma.

Su traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación.

La distribución del original o copias de la base de datos.

La comunicación al público, y

La reproducción, distribución o comunicación pública de la traducción, adaptación, reordenación y cualquier otra modificación sobre la base de datos.

En el artículo 111 se señalan los programas electrónicos que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados quedan protegidos por esta ley en los elementos primigenios que contengan.

Asimismo en el artículo 112 se establecen las prohibiciones como son la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.

Las obras e interpretaciones o ejecuciones transmitidas por medios electrónicos a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y el resultado que se obtenga de esta transmisión estarán protegidas por esta ley, esto se encuentra contenido en el artículo 113.

Y por último la transmisión de obras protegidas por esta ley mediante cable, ondas radioeléctricas, satélite u otras similares, deberán adecuarse, en lo conducente, a la

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

legislación mexicana y respetar en todo caso y en todo tiempo las disposiciones sobre la materia.

Posteriormente se habla del Registro Público del Derecho de Autor que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados, todo esto señalado en el artículo 162.

En el artículo 163 se señalan cuales son las obras registrables.

Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores.

Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.

Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras.

Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.

Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos.

Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

Las características gráficas y distintivas de obras.

En el artículo 162 se señala que la sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

La novedad de esta ley es la creación del *Instituto Nacional del Derecho de Autor*, señalado en el artículo 208 diciendo que es una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

En el artículo 209 se señalan las funciones del Instituto, las cuales son:

Proteger y fomentar el derecho de autor.

Promover la creación de obras literarias y artísticas.

Llevar el Registro Público del Derecho de Autor.

Mantener actualizado su acervo histórico, y

Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Además en el artículo 210 se señalan las facultades del Instituto las cuales son:

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas.

Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección.

Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos.

Las demás que le corresponden en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En el artículo 212 se señala que las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Instituto analizará la solicitud tomando en consideración los usos y costumbres en el ramo de que se trate y las tarifas aplicables en otros países por el mismo concepto. Si el Instituto está en principio de acuerdo con la tarifa cuya expedición se le solicita, procederá a publicarla en calidad de proyecto en el Diario Oficial de la Federación y otorgará a los interesados un plazo de 30 días para formular observaciones. Si no hay oposición, el Instituto procederá a proponer la tarifa y a su publicación como definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si hay oposición, el Instituto hará un segundo análisis y propondrá la tarifa que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

También en el artículo 217 se señala que las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley.

En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio, esto se encuentra contemplado en el artículo 219.

En el artículo 229 se señalan las infracciones en materia de Derechos de Autor, las cuales son:

Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la ley.

Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la ley.

No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la ley.

Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la ley.

Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la ley.

Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.

Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra anterioridad.

Mencionando las infracciones en el artículo 230, diciendo que serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

Posteriormente en el artículo 231 nos señala lo que constituyen infracciones en materia de comercio enmarcando diferentes conductas siempre y cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, las cuales son:

1.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor;

2.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

3.- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;

4.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

5.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

6.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

7.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de computo sin el consentimiento del titular;

8.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de un operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

9.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

10.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

De acuerdo con el artículo 232 señala que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial será el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia de comercio; siendo las multas:

De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos de las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX.

De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VII.

De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Además dicho Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

En el artículo 237 se encuentra previsto el recurso de revisión, que podrán interponer los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Derechos de Autor que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia resuelvan un expediente, todo esto se realizará conforme a los términos previstos en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Y en el artículo 238 señala los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial, que podrán interponer los interesados afectados por lo actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Finalmente en el artículo primero transitorio señala que dicha Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 24 de marzo de 1997.

Y en el artículo tercero transitorio señala un término de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley para que las personas morales actualmente inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, que tienen el carácter de Sociedades de Autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, para ajustar sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

1.7. LOS TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR CELEBRADOS POR MÉXICO.

Inicialmente, la protección de las obras extranjeras se hizo por medio de la inclusión de cláusulas en las propias leyes nacionales, y en virtud de una relación de reciprocidad. Posteriormente ante la insuficiencia del medio utilizado fue necesario realizar acuerdos entre las naciones para respetar mutuamente a los derechos autorales, así fue como tuvieron lugar los convenios bilaterales y los convenios multilaterales o regionales.

La protección de derechos de autor a nivel internacional comenzó alrededor de mediados del siglo diecinueve sobre la base de acuerdos bilaterales. La necesidad de un régimen uniforme condujo a la formulación y adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el 9 de septiembre de 1886, por los Estados contratantes que se constituyeron en Unión para asegurar la protección de derechos de los autores de tales obras en los países de la Unión.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"El texto original del convenio ha pasado por varias revisiones. Se habían realizado cambios para poder incorporar los desafíos de un desarrollo acelerado de las tecnologías en el campo de la creación y utilización de obras literarias y artísticas. La primera revisión de Roma en 1928, Bruselas en 1948, Estocolmo en 1967 y París en 1971."

México suscribió la Convección Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, celebrada en Washington, D.C., el día 22 de junio de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 1947. México suscribió también la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana del 11 de Agosto de 1910. Entro en vigor el día 23 de abril de 1964.

Asimismo es México parte de la Convección Universal sobre Derechos de autor de ginebra de 1952, a la cual se adhirió el 12 de febrero de 1957, surtiendo efectos la ratificación para México tres meses después.

También se adhirió al acta de París de la Convención Universal, del 24 de junio de 1971, habiendo entrado en vigor la misma para México el 9 de marzo de 1976.

La Convección de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1948, fue ratificada por México y entró en vigor el 20 de diciembre de 1968. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su Acta de París del 24 de junio de 1971, entró en vigor el día 24 de enero de 1975.

El Convenio sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, Convención de Roma de 1961, fue ratificada por México y entró en vigor el día 31 de diciembre de 1963.

* Véase: Protección Internacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos. S C J N . S E P . OMPI, México: 12-14 julio de 1993, pag 14

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite, lo suscribió México en Bruselas, el 21 de mayo de 1974 y entró en vigor el día 6 de mayo de 1976.

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (también denominado el Tratado sobre el Registro de Películas) fue adoptado el 20 de abril de 1989 por una Conferencia Diplomática convocada en Ginebra y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1991, después de haber sido ratificado por cinco países y el Registro Internacional comenzó a operar en septiembre de 1991. Este tratado ha sido firmado por 17 Estados y ratificado por siete (Argentina, Austria, Burkina Faso, Francia, México, República Checa, República Eslovaca).

"...a partir de 1986, dentro de la Ronda Uruguay del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), se formara un grupo de trabajo que empieza a elaborar un capítulo sobre los aspectos comerciales de la propiedad intelectual, al que se denomina Tratado Related Aspects of Intellectual Property - conocido por su acrónimo en inglés TRIPS-, con miras a enfatizar en los aspectos comerciales de los derechos de autor y, concretamente, ampliar y actualizar conceptos sustantivos para abarcar nuevas herramientas tecnológicas y, en particular, aspectos procedimentales que logren la efectiva aplicación y observancia de las leyes de la materia. Este esfuerzo nos indica cómo, a nivel internacional, los países están pugnando por una mayor y efectiva protección de los derechos de autor. El desarrollo de este instrumento permitió ir formando un consenso sobre los alcances que debe tener una efectiva protección de los derechos de autor y sobre la necesidad de tener, en un mundo cada vez más interrelacionado, reglas muy claras a nivel internacional."¹¹

También durante la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari, los derechos de autor resurgieron por medio de la inclusión de un capítulo en el Tratado de

¹¹ Valdez Abuscal, Rubén y José Elías Romero Apis, *La Modernización del Derecho Mexicano*, Edit. Porrúa S.A. de C.V., México 1994, pág. 247

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Libre Comercio de América del Norte que como se ve al análisis del mismo, partió del GATT.

"El punto de partida en la negociación del capítulo de Propiedad Intelectual del TLC fue precisamente el texto TRIPS producido hasta ese momento en el seno del GATT y, posteriormente, como se preveía, el TLC sirvió incluso de modelo para la conclusión de las negociaciones del GATT en este tema."¹⁴

¹⁴ Idem.

CAPITULO II
MARCO CONCEPTUAL

2.1.- CONCEPTO DE AUTOR

Al analizar el concepto de autor podemos encontrar múltiples definiciones pero la que realmente nos interesa es la siguiente:

Se considera autor: "...al que concibe y realiza alguna obra científica o literaria, o crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales."¹⁵

Asimismo en nuestra nueva Ley Federal del Derecho de autor entrada en vigor el 24 de marzo de 1997 en su artículo 12 nos da el concepto de autor diciendo: "Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

Dentro de esta definición contenida en el artículo 12 supone mas que lo que muchos piensan, al ratificar que sólo la persona física, es decir, de carne y hueso, es capaz de ser considerada como autora, y por ende titular originario tanto de los denominados derechos morales como patrimoniales (que posteriormente serán explicados para su mejor entendimiento), siendo las personas morales, en cualquier supuesto, titulares derivados de los mismos.

Entendiendo como titular originario la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. Desprendiéndose que la creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, ya que esta tiene la capacidad de crear, sentir, apreciar o investigar.

Y se considera como titular derivado del derechos de autor a quien utiliza una obra ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, o maneras, en tal forma que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa, resultando una obra derivada, por ejemplo se puede considerar como titular derivado al arreglista, el traductor, el adaptador.

Desprendiéndose de tal análisis que el autor será aquella persona física creadora de una obra original, la cual será protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Pero para ser considerado como autor se necesitan tres características:

¹⁵ Rogel Vide. Carlos. Autores, Coautores y Propiedad Intelectual. Edit. Tecnos, España, 1984. pág. 49

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

1.- Autor puede ser definido como la persona natural que crea una obra.

2.- Para ser autor de una obra se necesitan dos elementos: a) creatividad.- que no es sacar algo de la nada, sino de aplicar la propia creatividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como un libro, una pintura, una melodía, un programa de computación, etc. b) originalidad.- que la obra será el resultado del pensamiento y trabajo independientes de una o varias personas, es decir, que no será copia de otra obra ya sea en su totalidad o en parte.

3.- La novedad no es condición indispensable, por que dos autores por caminos diversos pueden llegar a las mismas conclusiones aunque no sean novedosas son originales, ya que la originalidad no depende de la novedad ni del valor artístico de una obra.

2.2.- CONCEPTO DE DERECHO

La palabra derecho puede tener muchas significaciones pero nosotros sólo vamos a analizar dos: al derecho en sentido objetivo y al derecho en sentido subjetivo.

"Para Villoro Toranzo el Derecho objetivo es un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad."¹⁶

García Maynez señala que: "el Derecho en sentido objetivo en un conjunto de normas. Los preceptos que forman este derecho son impero-atributos pues imponen deberes y conceden facultades."¹⁷

"El derecho en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad y que se impone a los mismos en virtud de la coercitividad que el estado ejerce al aplicar sanciones a quien la viole."¹⁸

¹⁶ Citado por García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A., México, 1992, pag. 36.

¹⁷ *Op. Cit.* pag. 36

¹⁸ Herrera Meza, Humberto Javier, Iniciación al Derechos de Autor, Edit. Limusa, México, 1992, pag. 35

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El derecho en sentido subjetivo puede ser considerado como las facultades que las leyes vigentes reconocen a las personas físicas o morales de una sociedad y que deben respetarse en su ejercicio por los demás hombres, es decir, el derecho subjetivo es una función del objetivo, este último es la norma permisiva o prohibitiva; es subjetivo el permiso o la facultad derivada de la norma, es decir, el derecho subjetivo se apoya en el derecho objetivo.

De acuerdo con lo que dice el Licenciado Abelardo Torrè el derecho desde el punto de vista subjetivo tiene dos acepciones:

"A) Sentido restringido: designa al derecho subjetivo (o facultad jurídica o derecho-facultad).

"B) Sentido amplio: designa la relación jurídica que, a su vez, comprende el derecho subjetivo y el deber jurídico, es decir, las consecuencias que las normas jurídicas producen en las relaciones humanas, o si se quiere, la consideración de las normas en relación a los sujetos"¹⁹

Asimismo se puede llegar a un análisis en el que por su parte el derecho en sentido subjetivo consagra una desigualdad, pues mientras el sujeto activo de la relación jurídica tiene derecho a exigir algo, el sujeto pasivo tiene la obligación de cumplirlo; y por el otro lado el derecho en sentido objetivo otorga una igualdad entre los sujetos, pues dentro de sus normas considera a todos los hombres en planos de igualdad.

Dentro de los derechos subjetivos podemos encontrar una clasificación según la esfera jurídica a que se refieran, en dos grupos:

1.- Los derechos subjetivos públicos son los que tienen los particulares contra el Estado y viceversa, y se dividen en: a) derechos públicos de los particulares, es decir un particular tiene un verdadero derecho en contra del Estado, b) derechos públicos del Estado.

¹⁹ Introducción al Derecho. 10a ed., Edit Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 229

2.- En derechos subjetivos privados, que son según en contra quien se tengan, y se dividen en:

- a) derechos de la personalidad
- b) derechos de familia
- c) derechos creditorios
- d) derechos reales; y
- e) derechos intelectuales.

Y aquí es donde vemos que entra lo que es el derecho de autor o también llamados derechos intelectuales o propiedad intelectual que analizaremos su definición en el siguiente tema.

2.3.- QUE ES EL DERECHO DE AUTOR?

Primeramente diremos que dependiendo de la naturaleza legal del derecho de autor en el mundo se divide en dos sistemas:

Uno que es el llamado "common law", denominado "copyright" o derecho de copia, en donde la autoría intelectual pasa a un segundo plano, prevaleciendo siempre el interés del titular del derecho de copia como podría ser el editor, productor de fonogramas, videogramas, etc. A este sistema pertenecen países como Estados Unidos de América, Australia, Canadá, etc.

Y el otro sistema de tradición civilista denominado derecho de autor, en el cual el principio fundamental de la materia lo conforman el hecho de reconocer primordialmente la autoría intelectual, así como el derecho a participar de los frutos que produzca la explotación de la obra. A este sistema pertenece nuestro país.

Como primera definición al derecho de autor tenemos la redactada por el Licenciado José Luis Caballero Leal:

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"El derecho de autor es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial) y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento."²⁰

Otra definición es la dada por el Licenciado David Rangel Medina diciendo que se entiende por Derecho Intelectual: "el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."²¹

Otra definición es la del Licenciado Loredó Hill Adolfo la cual es: "Definimos al Derecho Autoral, como un conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes."²²

Y también dentro de nuestra Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 11 nos dice: "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los privilegios integran el llamado derecho moral, y los segundos el patrimonial."

Y así desprendiéndose del análisis de estas definiciones podemos decir que el Derecho de Autor son las normas jurídicas otorgadas por el Estado que protegen a los creadores intelectuales de obras, o sea a los autores, para que estos gocen de las prerrogativas y privilegios en su favor, por el hecho de haber creado una obra u obras, y

²⁰ Memoria del Panel de Especialistas. Los Aspectos Penales del Derecho de Autor. Edit. Procuraduría General de la República, México, 1991, págs. 24 y 25.

²¹ "Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de autor". Revista Mexicana de Justicia, Nueva Época, N.º 3, México, Julio-Septiembre 1993, pag. 89.

²² "Aspecto General sobre el Derecho de Autor". Revista Jurídica-Anuario, N.º 18, Edit. Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, D.F., 1986-1987, pag. 272.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

de esta manera puedan ejercitar sus derechos sobre las mismas ya sean de carácter moral y patrimonial

La naturaleza jurídica de los derechos de autor ha sido muy discutida ya que al respecto hay dos posiciones: una que los considera como una propiedad sui generis, y otra que sostiene su naturaleza peculiar (doctrina del derecho intelectual).

La doctrina del derecho intelectual dice que son derechos de naturaleza distinta a la propiedad, fundándose en que: a).- el derecho de autor no se refiere a una cosa material sino más bien a la idea o creación intelectual que es la obra concreta, y b).- los derechos de autor presentan un aspecto intelectual, que debe ser respetado aún por quien adquiere el derecho de reproducción. Considerándose estos derechos como de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia.

Y la doctrina del derecho de propiedad se funda en que la idea podía ser susceptible sino de posesión exclusiva y material como las cosas corporales, ya que autor podía disponer de su propia idea, producto de su trabajo, y debía protegerse en el sentido de darle un derecho exclusivo de explotación, no sólo durante su vida sino transmisible a sus herederos.

Considerando mas acertada la doctrina que otorga autonomía a los derechos de autor.

Realizando un análisis de cuales son las obras que se protegen el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dice: "Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".

Y resaltando en el artículo 4 de la Ley en cita "Las obras objeto de protección pueden ser:

"A. Según su autor:

"I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

“II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

“III. Seudónima: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revelen la identidad del autor.

“B. Según su comunicación:

“I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o incluso mediante una descripción de la misma;

“II. Inéditas: Las no divulgadas, y

“III. Publicadas:

“a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

“b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

“C. Según su origen:

“I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra, sus características permitan afirmar sus originalidad, y

“II. Derivadas. Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

“D. Según los creadores que intervienen:

“I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

“II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

“III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que la publica o divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

de los diversos autores que han participado en sus elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.”

Dentro del artículo 5 de la Ley en cita señala: “ La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

“El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

Y en el artículo 13 señala que los derechos de autor se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

“I. Literaria;

“II. Musical, con o sin letra;

“III. Dramática;

“IV. Danza;

“V. Pictórica o de dibujo;

“VI.- Escultórica y de carácter plástico;

“VII. Caricatura e historieta;

“VIII. Arquitectónica;

“IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

“X. Programa de radio y televisión;

“XI. Programas de cómputo;

“XII. Fotográfica;

“XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

“XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos,

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

siempre que dichas colecciones, por sí selección o las disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

“Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Asimismo en el artículo 14 de la misma ley señala lo que no será objeto de la protección como derecho de autor, que en general sigue la misma línea que el artículo 18 de la ley abrogada, pero creemos que existe un error al negarle protección a los juegos, cuando el diseño de estos, su lógica y su forma de operar, suponen un esfuerzo creativo que debe ser protegido. Además también dicho artículo en su fracción VIII establece que los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales carecen de protección autoral, cuando en realidad lo que opera es una limitación a los derechos patrimoniales que le corresponden al Estado, y de ninguna manera una falta de protección autoral.

2.4.- QUÉ SON LOS DERECHOS CONEXOS.

Primeramente tenemos la definición contenida en el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) señalando que se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.²¹

Así mismo tenemos otra definición, diciendo que: "...los derechos conexos tienen dos sentidos. Significa, en primer lugar que las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión por derivación, con los derechos de autor. Significa

²¹ Cfr. Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Edit. UNESCO, CERALC, ZAVALIA, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 147

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos de medianería²⁴

Desprendiéndose del análisis de las anteriores definiciones podemos dar una propia concluyendo, que los derechos conexos son aquellos derechos pertenecientes a los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas, videogramas, de los organismos de radio y teledifusión, que por su actividad de interpretación, ejecución o difusión de las mismas obras adquieren esos derechos. También podemos señalar que los derechos conexos tienen diferentes denominaciones como son: derechos vecinos o derechos afines.

Igualmente dentro del capítulo quinto de nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor lo dedica específicamente a los derechos conexos, reconociéndole tal carácter a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas y videogramas y a los organismos de radio difusión. Y así señala en su artículo 115: " La protección prevista en este título dejará intacta y no tocará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección."

Para poder adentrarnos más en el tema podemos decir qué es conexo y qué es afin, gramaticalmente conexo es aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro. Afin es lo próximo, lo contiguo. Desprendiéndose así, que por medio de estas palabras se ha buscado conjuntar dentro de un mismo concepto dos distintos tipos de derecho: unos de carácter intelectual (el de los artistas intérpretes o ejecutantes) y otros de carácter industrial (el de los productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión).

"Según Desbois se trata de actividades auxiliares de creación literaria y artística, pues los intérpretes consuman el destino de las composiciones musicales y de las obras

²⁴ Obón León, J. Ramon, *Derechos de los Artistas Intérpretes, Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes*, 2a. ed., Edit. Trillas, 1990, págs. 13 y 14

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

dramáticas, los productores de fonogramas aseguran la permanencia de una interpretación fugaz y los organismos de radiodifusión hacen desaparecer las distancias."²⁵

Primeramente en el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice: "Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclore o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición."

Señalaremos los derechos pertenecientes a los artistas, intérpretes o ejecutantes:

De la revisión del artículo 117 de la Ley en estudio se desprende que gozan del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación; observando que se refiere a un derecho de índole moral y que la vigencia de tal derecho no se define en ningún artículo de la Ley, pudiendo suponer que tal derecho tiene una vigencia de 50 años plazo que se señala en el artículo 122, o bien que es de naturaleza perpetua de manera idéntica al que corresponde al autor.

También gozan del derecho de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones; de oponerse a la fijación de sus interpretaciones o sus ejecuciones sobre una base material o a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones (artículo 118).

Asimismo los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contra prestación y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución (artículo 120).

La duración de la protección concedida a los artistas será de 50 años a partir de:

1.- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

²⁵ Citado por López y Delid. Ob. Cit. pág. 348

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

2.- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

3.- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio (artículo 122).

Dentro de la novedad en la nueva Ley es la inclusión de los editores de libros dentro de los derechos conexos. Y así dentro de su artículo 123 nos da la definición de lo que es libro diciendo: " es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente."

Se da como concepto de editor a la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

También al igual que los artistas intérpretes o ejecutantes se les conceden ciertos derechos a los editores, los cuales son el derecho de autorizar o prohibir:

1.- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos:

2.- La importación de copias de sus libros hechos sin su autorización, y

3.- La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Se sigue otorgando protección a los productores de fonogramas ya que esta industria es gravemente afectada por el problema de la piratería.

Se nos da una definición de fonograma diciendo que es toda fijación exclusivamente sonora, de sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos, (artículo 129). Y lo que se entiende por productor de fonograma que es la persona física o moral que fija por primera vez los

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

Los derechos otorgados a los productores de fonogramas son el de autorizar o prohibir:

1.- La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos. Esto es porque no se puede considerar justo el hecho de que alguna persona o grupo, sin autorización, grabe o reproduzca los fonogramas obtenidos y lucre con ellos obteniendo beneficios y no pagando derechos sobre los mismos beneficios obtenidos.

2.- La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor. En cada país extranjero también se deben de respetar los derechos pertenecientes al productor de los fonogramas y se requiere de su autorización para la reproducción de los mismos fonogramas en el extranjero, ya que si este fonograma es reproducido ilícitamente, el productor tiene el derecho de oponerse y a exigir indemnización por el daño causado. Además de que el Estado o país en donde se haya reproducido ilícitamente los fonogramas tienen que prestar todo su apoyo para castigar y obligar al culpable al pago de la indemnización.

3.- La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución o a través de señales o emisiones. De manera que el productor tiene el derecho de exigir a las autoridades correspondientes que se suspenda la distribución, que se decomise la edición pirata o no autorizada y además de que sea compensado por los daños y perjuicios ocasionados.

4.- La adaptación o transformación del fonograma. Realmente si se analiza bien este punto lo que se adapta o de transforma es el contenido del fonograma y entraña directamente a la obra y en este sentido afecta mas bien un derecho perteneciente al autor original de la obra.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

5.- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubiesen reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales. Esto es en razón de que aquella persona que se dedique al arrendamiento de dichos fonogramas puede obtener mayores beneficios que el mismo productor del fonograma el cual ha realizado una inversión mas cuantiosa que la que llegó a realizar el arrendador, además de que no es justo de que el arrendador no pague ciertas regalías* por la explotación del mismo fonograma.

Podemos darnos cuenta de que la actual Ley da un tratamiento similar al conferido en la ley abrogada. Solamente como novedad se le impone al productor de fonogramas la obligación de notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que exporten, indicando los países en cada caso. Pero estas y otras reformas introducidas en la ley actual afectan de manera considerable a la industria fonográfica resaltando una molestia en este sector.

La duración de la protección a estos derechos conferidos será de 50 años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma (artículo 134).

La novedad una de tantas, dentro de la nueva ley es la introducción de los productores de videogramas, considerándose como videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido. Y considerando como productor de videograma, a la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, o constituyan o no una obra audiovisual (artículos 135 y 136).

Los derechos otorgados a los productores de videogramas son el de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública. Otorgando un plazo de

* Regalía (concepto) Toda suma que se pague por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por cesión de derechos, ya sea en dinero o en especie, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de producción de venta o de explotación, etc, cualquiera que sea su denominación en el contrato. En Herrera Meza, Humberto Javier, Ob. Cit., pag. 79

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

protección a estos derechos de 50 años a partir de la primera fijación de la imágenes en el videograma.

"El caso del reconocimiento de un derecho conexo para los productores de videogramas parece, en principio, fuera de todo orden legal. Lo es aún más el reconocimiento de tal derecho por un lapso de 50 años a partir de la primera fijación de la imágenes. Bastaría recordar sobre el particular que el productor, tal y como lo disponen los artículos 68, 98 y 99, no es más que la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad (financiera, la mayor de la veces) para la realización de una obra. Como tal, se convierte en titular de los derechos patrimoniales del autor, cuya vigencia normalmente coincide con el plazo de protección de la obra misma, es decir, la vida del autor y 75 años después de su muerte. De ahí que resulte francamente inexplicable que en el artículo 138 se imponga una limitación a su derecho conexo, e incluso que se le reconozca tal derecho. ¿Acaso una vez vencido dicho plazo, la obra fijada en el videograma cae en el dominio público o los derechos patrimoniales de autor se revierten en favor de los autores de distintas obras empleadas por el productor de videogramas?"²⁶

Dentro de los derechos conexos también se encuentra los organismos de radiodifusión entendiéndose por tales, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Aquí podemos señalar que los medios utilizados para la emisión de dichas señales pueden ser de cualquier tipo como por ejemplo: las ondas de radio, láser, rayos gama, etc. Así mismo debemos entender que emisión o transmisión es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra

²⁶ Caballero Leal, José Luis. "Comentarios a la nueva Ley Federal de Derechos de Autor". Revista Libros de México, Núm. 45; Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, México, Trimestral, octubre-diciembre de 1996, pág. 32

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

óptica u otros procedimientos análogos, también comprende el envío de señales de una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

También debemos de conocer lo que se entiende por retransmisión: que es la repetición que realiza un organismo de radiodifusión de una emisión propiedad de otro organismo de radiodifusión. Y lo que se entiende por grabación efímera que en pocas palabras será aquella grabación que se realiza anticipadamente, es decir, aquella que por razón de tiempo se realiza anterior a su transmisión o emisión.

Las señales se encuentran clasificadas en dos tipos:

1.- Por su posibilidad de acceso al público: que a su vez se subclasifican en:

a) Codificadas, cifradas o encriptadas, que solamente tendrán acceso a ellas quienes hayan adquirido previamente los derechos.

b) Libres: que pueden ser accesadas por cualquier aparato apto para recibir dichas señales.

2.- Por el momento de su emisión:

a) De origen: que portan programas o eventos en vivo,

b) Diferidas: que portan programas o eventos previamente grabados, es decir, grabados con anterioridad a su emisión.

Los derechos son que cuentan los organismos de radiodifusión son el de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

1.- La retransmisión: Esto es porque aquel organismo de radiodifusión que quiera retransmitir alguna emisión propiedad de otro organismo, tendrá que pedir la autorización y pagar el derecho respectivo, por que no es justo el plagio de una emisión, ya que el organismo de radiodifusión propietario realiza una cierta inversión y gastos sobre dicha emisión.

2.- La transmisión diferida, debe de solicitarse previamente la autorización correspondiente para realizar la transmisión diferida.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

3.- La distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro sistema, al igual que los dos puntos anteriores, es necesaria la autorización en base a la protección de los derechos del organismos de radiodifusión.

4.- La fijación sobre una base material, esto es porque si cualquier organismo de radiodifusión pudiese grabar libremente las emisiones realizadas por otro organismo, el peligro sería de que dichas grabaciones fueran difundidas y explotadas ilícitamente y el organismo lucrara con estas grabaciones sin pagar algún derecho sobre las mismas.

5.- La reproducción de las fijaciones, en razón de que la reproducción de dichas emisiones pueden ser explotadas y vendidas ilícitamente u obteniendo un lucro por la venta de las mismas perjudicando económicamente al organismo de radiodifusión titular de los derechos sobre esa emisión.

6.- La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro. Al igual que los puntos anteriores, es con el fin de proteger al organismo de radiodifusión titular de los derechos sobre la emisión y evitar que obtengan otros organismos diferentes un lucro sin haber pagado los derechos correspondientes.

También se protege al distribuidor legítimo de una señal y se obliga a la persona que descifre una señal codificada, reciba o distribuya la señal, o participe o coadyuve en la fabricación de algún aparato para descifrar una señal de satélite, a el pago de daños y perjuicios.

La duración para la protección de estos derechos es de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa. Considerando las importantes inversiones que se realizan en la producción de programas para la televisión, dicho plazo resulta totalmente injustificado.

2.5.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

Primeramente diremos que el derecho de autor es un derecho humano, y que se origina en las necesidades de la humanidad en el acceso de saber y en la necesidad de fomentar la búsqueda del conocimiento, explicando esto el hecho de que figúren los derechos de autor entre los derechos humanos fundamentales que figuran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por la asamblea General de las Naciones Unidas. Diciendo a la letra el artículo 27:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."²⁷

2.5.1.- DERECHOS MORALES O NO PATRIMONIALES.

Como primera definición tenemos: "Las facultades de orden moral a que se han hecho referencia significan el derecho perpetuo que el creador intelectual tiene a ser reconocido como autor de la obra, al honor, al prestigio, a la reputación, a la libertad de expresión y creación en su más pura esencia, al respeto de las convicciones éticas, políticas y filosóficas, al derecho soberano que tiene para divulgar su obra, retirarla del comercio y, desde luego, a la protección de la integridad de la obra."²⁸

El Convenio de Berna exige a los países miembros garantizar a los autores:

²⁷ El ABC del Derecho de Autor, Edit. UNESCO, Francia, 1982, pág. 24

²⁸ Caballero Leal, José Luis, "Principios Generales de Derechos de Autor", Memorias del Panel de Especialistas, Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, Edit. Procuraduría General del Justicia, México: 1991, pág. 23

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"i) el derecho de reivindicar la paternidad de la obra (a veces denominado el derecho de 'paternidad');

"ii) el derecho de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor del autor o a su reputación (a veces denominado el derecho de 'integridad')."

Como otra definición tenemos: "El derecho moral de autor, según Alain Torrec, consiste en un determinado número de prerrogativas que proceden de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales, y la personalidad de los autores como consecuencia de estar la obra íntimamente unida a la personalidad del autor y ser la emanación de la misma."²⁹

De las anteriores definiciones podemos concluir que los derechos morales o no patrimoniales son aquellos derechos pertenecientes al autor original, consistentes mas que nada a la protección del autor en el sentido de su reputación, honor, personalidad, así como a la protección de la integridad de la obra.

Asimismo del artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor dice: "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."

Señalando como un punto muy importante que los derechos morales serán perpetuos, teniendo como características principales los derechos morales que se consideran unidos al autor, son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

1.- Se consideran unidos a la persona del autor: esto es que están los derechos morales íntimamente ligados a la persona del autor, es decir, son derechos personalísimos.

²⁸ Véase: Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales. Edit. Suprema Corte de Justicia Nacional, SEP, OMPI, México. 12 al 14 de julio de 1993, pág. 28

²⁹ Miserachs I. Sala, Pau: La Propiedad Intelectual. (s/e) España. 1987, pág. 20

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

2.- Inalienable, es decir, que no se puede vender la calidad de autor, se podrán ceder los derechos de explotación de la obra, pero no la calidad de autor sobre la misma obra.

3.- Imprescriptible, no se pierden estos derechos morales por el transcurso del tiempo y tampoco se podrán adquirir estos derechos por el simple transcurso del tiempo.

4.- Irrenunciables, es decir, que la ley considera nula cualquier renuncia hecha a los derechos morales, ya que dicha renuncia muchas veces puede ser ocasionada por presión, fuerza o engaño o algún otro motivo.

5.- Inembargables: que no podrán ser objeto de embargo estos derechos.

6.- Perpetuos: que siempre serán atribuidas las obras de su creación al propio autor.

7.- Y por último estos derechos podrán ser heredados, pero en si lo que se transmite es el ejercicio de los derechos.

La persona que podrán hacer valer estos derechos morales será el propio autor de la obra y sus herederos, en caso de que no hubiesen herederos o fuesen obras del dominio público u obras sobre símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares, el Estado los hará valer, siempre y cuando sean obras de interés para el patrimonio cultural de la nación.

Los derechos morales son:

1.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita, esto es por que el autor de la obra es el único facultado para decidir si da a conocer o no su obra al público, es decir, que goce de una libertad el autor, a este derecho se le conoce como Derecho de Divulgación o Derecho Inédito, mantener en secreto su obra y decidir en que momento y forma o condiciones da a conocer su obra al público.

2.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima, también llamado derecho al respeto del nombre o derecho de paternidad, el autor puede demandar que su nombre aparezca en todas las copias de su obra, que su nombre sea mencionado o

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

anunciado en todas las presentaciones, representaciones o ejecuciones de sus obras, así como tiene el derecho de exigir que su nombre aparezca en su obra, también tiene el derecho de que no se mencione su nombre en la obra y la obra aparezca como anónima ; o que se presente un nombre distinto al propio y dar a conocer la obra como seudónima (artículo 4 inciso A, fracciones II y III de la Ley en comentario).

3.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor, también conocido como el derecho al respeto de la integridad de la obra, en razón de que la personalidad y la reputación del autor están íntimamente vinculadas a la obra, por lo cual el interés de impedir cualquier deformación o mutilación, ya que la deformación o modificación pueden atentar a que perjudique el honor o la reputación del autor. Pero el autor no podrá oponer o ejercer acción alguna en contra de la crítica científica, literaria o artística que se realice en contra de su obra, ya que dicha actividad esta garantizada en la libertad de expresión consagrada en la Constitución.

4.- Modificar su obra: el autor podrá modificar su obra siempre y cuando no perjudique a terceros adquirentes de derechos por ejemplo: el autor podrá hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa. Cuando las modificaciones hagan más onerosas la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por este motivo se originen, salvo pacto en contrario (artículo 46 de la Ley Federal del Derecho de Autor). Con esto quiere decir que las modificaciones deberán de realizarse antes de que la obra entre en prensa.

5.- Retirar su obra del comercio o derecho de retracto. el autor puede si así es su deseo o por que por alguna razón le perjudica que su obra este en el comercio al conocimiento del público. Pero la ley no prevé cuál será el remedio que tienen los causahabientes de una obra determinada cuando su autor, en ejercicio de uno de sus derechos morales. decide retirar su obra del comercio.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

6.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer esta facultad. Esto suena incorrecto ya que los derechos morales los ejerce el propio creador intelectual respecto de sus obras, por lo que dicha norma carece de base legal ya que al pretender que dicho autor ejerza esos derechos morales en contra de quien le atribuye falsamente la autoría de una obra determinada, en dado caso, al autor le corresponde ejercer una acción civil de daño moral , por la reparación del daño que le ocasiona a su reputación.

Los herederos sólo podrán ejercer los derechos de divulgación o derecho inédito, los de paternidad, el derecho de integridad de la obra y el derecho de que se opongán a que se le atribuyan al autor una obra que no es de su creación , y el Estado sólo podrá ejercer los derechos de integridad de la obra y el de oponerse a que se le atribuya al autor de una obra que no es de creación.

Se establece de manera expresa que en la obra audiovisual o cinematográfica los derechos morales se le atribuye la titularidad al director y al productor sólo le corresponden los derechos patrimoniales.

Creemos que dentro de los derechos morales otorgados a los autores hace falta incorporar el derecho de acceso a la obra y el derecho al respeto del título de la obra, y que hace falta aclarar dentro de la Ley cual será la manera de llevar a cabo el derecho de destino de la obra y el derecho de retracto o arrepentimiento.

2.5.2.- DERECHOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES.

Los derechos económicos o patrimoniales son : "de carácter exclusivo, limitados en el tiempo y transmisibles parcialmente. Tienen por objeto la protección de los beneficios económicos del autor por la utilización pública de su obra. Comprenden, en términos

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

genéricos, la comunicación pública de la obra a través del autor o de la persona o personas que él autorice".¹⁰

"Las facultades de orden patrimonial atañen directamente a la explotación económica de la obra de cuyos frutos el autor debe siempre participar, es decir, implica una serie de facultades de que el creador intelectual goza en exclusiva para la explotación económica de la obra en la forma que mejor le plazca, a fin de obtener de ella los beneficios pecuniarios que la misma pueda producir."¹¹

"El Derecho patrimonial de autor consiste en los actos, con o sin causa económica, de disposición de la titularidad dominical de la obra o de explotación que cede o licencie el autor.

"La existencia de este derecho patrimonial del autor está vinculada a la posibilidad de reproducir la obra en multiplicación de ejemplares (obras literarias, esculturas, dibujos) y de representarla o ejecutarla (obras dramáticas y musicales) o fijar la lectura, ejecución o representación en soportes sonoros y visuales en incluso transmitirlos a distancia mediante emisiones radio o teledifusión."¹²

O como lo define el licenciado Herrera Meza Humberto: "Se consideran como derechos patrimoniales o económicos aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas."¹³

Así llegamos a la conclusión que los derechos patrimoniales o económicos atañen específicamente a la explotación económica de la obra y su uso, por esta razón el autor tiene derecho a recibir una retribución por dicha explotación de la obra así como autorizar a terceros la explotación de la misma para así obtener un beneficio económico.

De igual manera el artículo 24 de la ley Federal del Derecho de Autor dice: "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera

¹⁰ Obón León, Juan Ramón, "La competencia desleal y los delitos en el marco jurídico del derecho de autor", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año III, Núm. 9, Edit. U.N.A.M., México, Septiembre-Diciembre de 1988, pag. 840

¹¹ Caballero Leal, José Luis, Ob. Cit., pag. 24

¹² Miserachs I Sala Pau, Ob. Cit., pag. 26

¹³ Ob. Cit., pag. 41.

Análisis penal sustantivo y objetivo en materia de derechos de autor

exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma."

Se considera como titular originario de los derechos patrimoniales al autor y titulares derivados a sus herederos o causahabientes que por cualquier título hayan adquirido dichos derechos patrimoniales.

Podemos enunciar que los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

1.- La reproducción , publicación o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; se refiere a cuatro casos específicos, siendo el primero la reproducción esto es que el autor goza del derecho de autorizar o prohibir que su obra se multiplique en varios ejemplares para obtener beneficios económicos, el segundo caso es la publicación que en dado caso el autor puede autorizar o prohibir la publicación de su obra como ya lo establecimos en los derechos morales, así el autor autoriza o prohíbe que su obras sean distribuidas o vendidas al público; en el tercer caso es la edición, que es el derecho que tiene el autor de autorizar o prohibir que su obra sea editada; y en el último caso es el de la fijación de su obra que al igual que los casos anteriores puede autorizar o prohibir la fijación de su obra en cualquier material, que más que nada se refiere a obras fonográficas audiovisuales, electrónicas, etc.

2.- La comunicación pública a través de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación o ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas, derecho en el cual permite al autor a establecer en las condiciones que se podrá llevar a cabo dicha representación, recitación o ejecución, o la de escoger quien realizará dicha representación, recitación o ejecución.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, es decir, que cualquier exhibición o exposición de la obra original al público es necesaria la autorización del titular del derecho sobre la obra.

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, este derecho es por el constante avance de la telecomunicación y muchas veces se puede llegar a obtener un lucro por medio de este acceso y sin haber obtenido derechos sobre la misma obra.

3.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por: cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo; aquí se trata de incluir todos los medios que existen hasta el momento para poder transmitir o retransmitir las obras, pero se deja abierta la posibilidad de que existan otros medios ya que los avances científicos y tecnológicos se van desarrollando muy rápidamente a través del tiempo.

4.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de la Ley en cita; la excepción es cuando el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso. Este derecho de enajenación no autoriza a alterar el título de la obra forma o contenido.

5.- La importación al territorio nacional de las copias de la obra hechas sin su autorización, aquí señala que no existió una autorización y que hay un perjuicio en contra del titular del derecho.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

6.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

7.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Se señala como plazo de protección del derecho patrimonial consistente en la vida del autor y setenta y cinco años más después de su muerte, aplicable igualmente en el caso de obras póstumas y en el de las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios; en el caso de obras hechas al servicio oficial parece contradecir lo dispuesto en que no serán objeto de protección como derecho de autor, los textos legislativos, reglamentos, administrativos o judiciales, así como sustracciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; por lo que será conveniente que la autoridad establezca claramente la distinción entre una y otra categoría de creaciones intelectuales.

Se señala que concluido el plazo de 75 años después de la muerte del autor las obras pasan al dominio público y dichas obras podrán ser utilizadas por cualquier persona, con la única limitación de respetar los derechos morales del autor.

La transmisión de los derechos patrimoniales:

1.- Primeramente se limita a establecer que dicha cesión de derechos patrimoniales de autor deberá ser onerosa, temporal y además de constar por escrito ya que si no será nula de pleno derecho. Aquí encontramos una limitación en cuanto a los derechos patrimoniales otorgados al propio autor por la Ley, ya que si el autor quiere disponer de sus derechos patrimoniales y realizar una donación de los mismos será nula de pleno derecho, ya que una de las condiciones para la transmisión de dichos derechos es que sea onerosa.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

2.- La transmisión de los derechos patrimoniales deberá hacerse en favor del autor una participación proporcional de los ingresos que se obtengan por la explotación de la obra, o una remuneración fija y determinada, misma que será irrenunciable.

3.- Solo surtirán efectos contra terceros, los actos, convenios y contratos que se inscriban en el Registro Público del Derecho de Autor; lo cual provocará un incremento en el número de solicitudes de registro al ser indispensable el mismo para la iniciación de cualquier acción de índole administrativo judicial.

4.- Cuando no se haya estipulado el tiempo de la cesión de los derechos patrimoniales será considerado el de 5 años. Sólo se podrá pactar excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique; así que una vez concluida la vigencia del contrato se revertirán los derechos en favor del autor de la obra en cuestión. Dicho punto se considera que ocasionará que los usuarios de obras intelectuales que quieran obtener los derechos patrimoniales de autor por medio de la celebración de un contrato de obra por encargo, lo que hará engañoso el espíritu proteccionista de la norma, y también motivará la presentación de innumerables recursos administrativos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que niegue la validez e inscripción de contratos cuya vigencia sea superior a lo establecido por la Ley. Esto en virtud de que, teniendo el Instituto la facultad para autorizar periodos de contratación superiores al plazo de 15 años establecido en la Ley, en función de la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión realizada, lo hará siempre en ejercicio de facultades totalmente discrecionales, cuya motivación y fundamentación serán complejas. Además dicha limitación de 15 años traerá como consecuencia una significativa disminución en los montos de inversiones realizadas en el terreno de los derechos de autor, específicamente en lo que concierne a los anticipos de regalías, por la incertidumbre que supone un contratación limitada en tiempo. Considerándose que dicha norma diseñada específicamente para proteger los derechos de autor puede tener consecuencias que afecten a los mismos autores.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

5.- Solamente podrá ser objeto de contrato la producción de obra futura, cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en el contrato. Y será nula la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

6.- La licencia en exclusiva facultará al licenciataria, salvo pacto en contrario, a explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Además dicha licencia obliga al licenciataria a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

7.- Traerán aparejada ejecución todos los actos, contratos o convenios celebrados ante notario, corredor público o cualquier fedatario y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

8.- Cuando se autorice difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

9.- Cuando se realice cualquier copia o reproducción de una obra hecha sin autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria. Cabe mencionar que dicha conducta es constitutiva de una infracción en materia de derecho de autor o en materia de comercio e incluso puede ser considerada como delito, por lo que el responsable de la comisión de cualquiera de los ilícitos previstos en tales ordenamientos debe responder por la reparación del daño material causado, el cual en la ley abrogada preveía un porcentaje no inferior al 40% del precio de venta al público multiplicado por el número de ejemplares de la reproducción ilegal, disposición que en la Ley actual no se prevé, lo cual supone que la valuación del daño y el monto de su reparación serán resueltos con toda discrecionalidad por la autoridad judicial,

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

en perjuicio evidentemente de los derechos de los autores o los causahabientes respectivos. Así que la definición utilizada de remuneración compensatoria a que hace referencia la Ley actual parece haber querido utilizar como sinónimo de reparación del daño material, así que generara toda clase de cuestionamientos acerca de su alcance e interpretación como por ejemplo el poder reclamar el pago de la remuneración compensatoria, así como el pago de los daños y perjuicios.

10.- Los derechos patrimoniales no son embargables ni objeto de prenda aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

2.6.- QUE ES DELITO?

Primeramente podemos decir que muchos autores han tratado de producir una definición universal del delito pero no ha podido ser, ya que el delito esta intimamente ligado con la manera y costumbres de cada pueblo además de la época de que se trata, así que lo que en un tiempo y lugar determinado fue delito ahora ya no sea considerado como tal, pero jurídicamente se puede caracterizar al delito como lo analizaremos adelante.

Así los autores al dar su definición se han dividido en tres grupos: 1.- El delito en la escuela clásica; 2.- El delito en su aspecto sociológico; y 3.- El concepto jurídico del delito.

Primeramente analizaremos: 1.- El delito en la escuela clásica.

El principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara da su definición diciendo: "La infracción de la Ley del Estado, Promulgada para poder proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."¹⁴

¹⁴ Citado por Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit. págs. 125 y 126

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Al analizar dicha definición diremos que aquí al delito se le considera como ente jurídico por que consiste en la violación al Derecho, es decir, que el delito no es un ente de hecho. Llama infracción a la ley del Estado, especificando que es la violación de las leyes impuestas por el Estado, no a leyes religiosas ni morales, y que además dichas leyes impuestas por el Estado son específicamente para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que dicha infracción será el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, señalando así que será ya sea la acción u omisión del hombre la que trasgreda la norma jurídica y concluyendo que será moralmente imputable y políticamente dañoso, esto en razón de que la responsabilidad moral basada en el libre albedrío, ya que el hombre puede actuar hacia el bien o hacia el mal, entonces si realiza un delito de le deberá de reprochar, por esta razón la pena es como castigo, como retribución de un mal por otro mal.

2.- Analizaremos al delito en su aspecto sociológico:

En esta corriente encontramos a Enrique Ferri que dice: "son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media del un pueblo en un momento determinado".¹⁵

Asimismo tenemos a Rafael Garófalo que "define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."¹⁶

Con esta teoría lo que se pretendía era demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, que era el resultado de factores hereditarios, de causas físicas, o de factores sociológicos los cuales intervienen en la comisión de delitos. Aunque el delito este o se realice en la naturaleza o en el mundo, no significan que el delito es natural, mas bien el delito es una forma creada por la mente del hombre.

¹⁵ Citado por Acosta Romero Miguel y Eduardo López Betancourt: Delitos especiales, 3a. ed.; Edit. Porrúa S.A., México, 1994, pag. 21

¹⁶ Citado por Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., pag. 126

Analisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

3.- El concepto juridico del delito:

Desde el punto de vista juridico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial las cuales analizaremos:

El delito desde el punto de vista formal: Edmundo Mezger dice: "el delito es una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena".¹⁷

Y el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

De estas dos definiciones se destaca que para que exista el delito es necesario de que haya una ley o norma jurídica que sancione una determinada conducta, es decir que exista la amenaza de una pena por la comisión u omisión de determinadas actos sancionados por la ley.

Para realizar un mejor estudio del delito existen dos sistemas: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

"El concepto total del delito resume básicamente, entonces, una idea sobre aquello que debe constituir el punto de partida de la teoría jurídica del delito. en este concepto se condensa lo que se entiende globalmente por 'digno de represión' o por merecedor de la pena. Se trata de una idea que guarda estrecha relación con la 'teoría' de la pena y que, a su vez, opera dentro de la teoría del delito como el axioma principal de la misma, en la adopción de uno u otro punto de vista, ha tenido singular importancia la concepción determinista o indeterminista de que respectivamente se haya partido".¹⁸

Es decir que se considera al delito como indivisible y ni para su estudio puede dividirse ya que integra un todo orgánico, que presenta diversos aspectos pero no es fraccionable.

¹⁷ *Ibidem*, pag. 128

¹⁸ Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989, pag. 69

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

En el sistema atomizador o analítico consideran que el delito está conformado por diversos elementos, pero que todos estos elementos integran una unidad. Dentro de este sistema no existe una uniformidad de criterio ya que diversos estudiosos de la materia señalan diversos elementos constitutivos del delito dentro de los cuales señalaremos algunos:

El licenciado Enrique Bacigalupo señala: los elementos del delito son: "acción típica, antijurídica y culpable. La acción típica y antijurídica expresa la existencia de un hecho que consiste en una perturbación grave de la vida social y la culpabilidad los elementos que fundamentan la responsabilidad".³⁹

"Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."⁴⁰

Así podemos concluir que los elementos del delito pueden ser positivos o negativos.

ASPECTOS POSITIVOS

Actividad

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condicionalidad objetiva

Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de acción

Ausencia de tipo

Causas de Justificación

Causas de inimputabilidad

Causas de inculpabilidad

Falta de condición objetiva

Excusas absolutorias.

³⁹ Ibidem pág 70

⁴⁰ Citados por Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., págs 129 y 130

2.7.- QUE SE CONSIDERA POR DELITOS ESPECIALES?

"El Código Penal no agota el contenido del derecho penal, en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un ejemplo heterogéneo al que suele denominar delitos especiales o derecho penal especial."⁴¹

"...las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que contemplan en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales) mismas a las que se les ha denominado como 'delitos especiales'..."⁴²

Así podemos deducir que los delitos especiales son aquellos delitos que se consideran como tales pero que se encuentran fuera del Código Penal y se encuentran dentro de una ley especial o diferente al Código Penal. Esto encuentra su fundamento legal en el mismo Código Penal en el artículo 6 que dice: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicará éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

"Cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

"Se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 Constitucional, es decir, con impersonales, generales y abstractas y pensamos, podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o

⁴¹ García Domínguez, Miguel Ángel, Los Delitos Especiales Federales, Edit. Trillas, México, 1988, pag. 30

⁴² Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, Ob. Cit.: págs. 10 y 11

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos."⁴³

Como podemos observar existen una gran variedad de leyes especiales o administrativas que contienen una gran diversidad de delitos que en conjunto pueden sumar una cantidad de delitos mayores a los que se encuentran tipificados en el Código Penal, y con esto podemos señalar que el artículo 7º del mismo Código dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales", y como las leyes administrativas no son leyes penales que interpretación se podría dar a menos que en su capítulo de sanciones se consideren como leyes penales.

En consecuencia de la diversidad de leyes especiales y que cada una de estas contengan un capítulo referente a delitos, muchas personas tanto ciudadanos como abogados y jueces federales no conocen todos estos delitos.

"Es igualmente grave la ligereza que tiene el Poder Legislativo en no considerar el tiempo de conocimiento de la Ley que muda o reforma, y como consecuencia las dificultades a que se enfrentan los ciudadanos ante la autoridad, e incluso la autoridad ante los ciudadanos, al no tener oportuno conocimiento de las leyes que debe aplicar."⁴⁴ Podemos citar como ejemplo las leyes que contienen dentro de sus normas delitos especiales:

- 1.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 2.- Ley que Reforma los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 15, 16, de la Ley Monetaria.
- 3.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.
- 4.- Ley de Amparo.
- 5.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 6.- Ley del Servicio Militar.
- 7.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

⁴³ *Ibidem*, pág. 11

⁴⁴ Guerra Aguilera, José Carlos. "De los Delitos Especiales, ¿Derecho punitivo escamoteado? Apuntes Temerarios", Revista Alegatos, Núm. 30, Edil. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco; México, Mayo - Agosto 1995, pág. 115

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

8.- Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

9.- Ley Federal de Juegos y Sorteos.

10.- Ley que Declara Reservas Mineras Nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.

11.- Ley General de Instituciones de Finanzas.

12.- Ley del Ahorro Nacional.

13.- Ley Federal de Caza..

14.- Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

15.- Ley Federal de Radio y Televisión.

16.- Ley Federal de Derechos de Autor.**

17.- Ley Federal del trabajo.

18.- Ley Federal de la Reforma Agraria.

19.- Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

20.- Ley Federal de Aguas.

21.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

22.- Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

23.- Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

24.- Ley General de Población.

25.- Ley General de sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

26.- Ley del Mercado de Valores.

27.- Ley Reglamentaria del artículo 27 en materia minera.

28.- Ley de Invencciones y Marcas.

29.- Código Fiscal de la Federación.

** Esta ley contenía delitos pero con la reforma que salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 1996, se abrogó esta ley, y se introdujo en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, un título Vigésimo Sexto "de Delitos en Materia de Derechos de Autor", conteniendo seis artículos relativos a la materia.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

- 30.- Ley General de Bienes Nacionales.
- 31.- Ley del ISSSTE.
- 32.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca de Crédito.
- 33.- Ley General de Organizaciones y Actividades, Auxiliares de Crédito.
- 34.- Ley General de Salud.
- 35.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 36.- Ley Forestal.
- 37.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- 38.- Ley sobre la elaboración y venta de café tostado.
- 39.- Ley del Ahorro Escolar.
- 40.- Ley sobre el Culto Religioso y disciplina externa.
- 41.- Código de Comercio.
- 42.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- 43.- Ley Federal de Pesca.
- 44.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 45.- Ley de Imprenta.

2.8.- LOCALIZACIÓN LEGISLATIVA DE LOS DELITOS ESPECIALES.

Aquí podemos decir que la localización legislativa de los delitos especiales se puede encontrar en dos puntos: 1.- Continuar ubicados en un capítulo en particular en la ley especial, o bien; 2.- encontrarse insertos en el Código Penal.

En el primer punto se justifica en el hecho de que dichas leyes se pueden hacer una detallada regulación de las conductas delictivas, y además de que si dichos delitos se encontraran insertos en el Código Penal habría ciertas confusiones al no encontrarse

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

ciertas definiciones, como por ejemplo en dicho código se define lo que se entiende por lesión, mas sin embargo al introducirse normas en materia de derecho de autor no se especifica lo que se entiende por editor, o lo que se entiende por productor, etc.

Y en el segundo punto se sustenta en que es mejor que tengan un lugar en el Código Penal, desde dos puntos de vista técnico y práctico.

Así pues para mejorar la seguridad pública y la administración de justicia de deberá de dar una expresión clara a la norma jurídica para reducir las posibilidades de interpretaciones diversas e inciertas.

Partiendo de estos dos puntos podemos ver que muchos de los delitos que se encuentran tipificados dentro del Código Penal pocas veces son aplicados y muchos de los delitos contenidos en otras leyes tiene mucho mayor aplicación, dando esto base para que dentro de la tarea legislativa se realice un análisis (cosa que es pedir demasiado) en el cual se deroguen los artículos innecesarios dentro del Código Penal y se introduzcan aquellos que tienen una gran importancia y que es necesario que se les de la atención que necesitan ya que muchas veces llegan a afectar a grandes sectores de la comunidad como el ejemplo de las grandes industrias productoras de fonogramas que es parte integrante de nuestro tema en estudio.

CAPITULO III

LOS DELITOS QUE TUTELAN LA MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

3.1.- LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

"El tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos".⁴⁵

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales."⁴⁶

"El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la ley como delito."⁴⁷

El tipo legal... "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal."⁴⁸

Así pues llegamos a la conclusión de que el tipo desde un punto de vista legal, será la descripción que realiza el legislador de una conducta contenida en una ley (y decimos una ley por que puede que se encuentre en el Código Penal o en alguna otra ley y es considerado como delito, como lo estudiamos en el capítulo 2.7.), lo cual al realizarse dicha conducta se considera como delito y a esta conducta le corresponde una sanción penal. De aquí se desprende que no hay delito si no hay previamente la elaboración del tipo, es decir, la descripción legal, pero en realidad la actividad que desarrolla el legislador es recoger de la realidad los sucesos o eventos antisociales y que posteriormente los plasma en la descripción legal para ser considerados como delitos.

El tipo se integra por tres elementos que son:

⁴⁵ González, Mendevíl, Oscar. "La Reforma Constitucional y los Elementos del Tipo Penal". Revista Jurídica de Posgrado; Año. 1, Núm. 2, Edit. Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. México. Abril, Mayo y Junio de 1995, pag. 21

⁴⁶ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pag. 167

⁴⁷ Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte general. 3a ed. Edit. Trillas, México, 1994, pag. 210

⁴⁸ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11a ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1994, pag. 294

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

- 1.- Elemento Objetivo;
- 2.- Elemento Normativo, y
- 3.- Elemento Subjetivo.

Analizaremos cada uno de estos:

1.- Elemento Objetivo:

Como elemento objetivo podemos decir que son aquellos elementos susceptibles de ser percibidos por los sentidos y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y responsabilidad penal.

La descripción objetiva tendrá como núcleo el verbo principal utilizado en la descripción legal del tipo, por ejemplo: en el homicidio el verbo principal será el privar de la vida, en el robo será robar, en los delitos en materia de derechos de autor en el artículo 424 fracción II del Código Penal será el verbo principal, producir, pero además del núcleo o verbo principal, el tipo presenta casi siempre referencias y modalidades de acción, que pueden ser en cuanto al sujeto ya sea activo o pasivo, en cuanto al tiempo, el lugar, al objeto y al medio.

Así analizaremos la referencia y modalidades:

a) Deber jurídico Penal.- es la prohibición o el mandato categórico contenido en un tipo legal, es decir, el delito previsto en la ley, por ejemplo: en materia de derechos de autor el artículo 424 fracción I del código Penal dice: " Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

"I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública."

b) Bien Jurídico.- Es el valor tutelado por el tipo legal, es decir, que el legislador al dar una descripción de cierta conducta antijurídica esta tutelando y protegiendo cierto valor protegido, como por ejemplo: en los delitos en materia de derechos de autor el bien jurídico protegido son los derechos de autor y los derechos conexos.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

b) Objeto del delito.- Será el objeto sobre el cual recae la acción del delito. En los delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos recae sobre u bien inmaterial en donde se concreta el derecho de autor y el de los intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión.

Aun que se afirma que el fundamento básico de la protección de los derechos de autor se encuentran en la creatividad y originalidad, la obra, para ser protegida se requiere. a) sea acto creado por una persona física, b) que corresponda al ámbito del arte, o de la literatura; y c) que se manifieste por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos.

La Ley Federal del Derecho de Autor nos señala en el artículo 13 las obras que son objeto de protección, y son:

- 1.- Literaria
- 2.- Musical, con o sin letra;
- 3.- Dramática;
- 4.- Danza;
- 5.- Pictórica o de dibujo;
- 6.- Escultórica y de carácter plástico;
- 7.- Caricatura e historieta;
- 8.- Arquitectónica;
- 9.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- 10.- Programas de radio y televisión;
- 11.- Programas de cómputo,
- 12.- Fotográfica;
- 13.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- 14.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos,

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Y en cuanto a la ley la obras que protege con respecto a los derechos conexos son las interpretaciones ejecuciones, ediciones de libros, producciones de fonogramas, de videogramas, y organismos de radiodifusión.

c) Sujeto Activo.- "Es el que interviene como actor del delito, en otra palabras será la persona que perpetra la acción típica delictiva descriptiva en la norma penal que quebranta".⁴⁹

Entonces tenemos que será el sujeto activo aquel que atente contra el bien jurídico protegido por la norma, en los delitos en materia de derechos de autor el sujeto activo será aquel que atente en contra de los derechos de autor y de los derechos conexos protegidos por la norma penal.

c.1) Voluntabilidad.- Será la capacidad de querer y conocer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal, es decir, que el sujeto activo quiere y conoce que al realizar determinada conducta antijurídica establecida en una norma penal es considerada como delito.

c.2) Imputabilidad.- Es la capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo penal, es decir, el sujeto para ser considerado imputable debe tener la capacidad de comprender que el realizar determinada conducta antijurídica contenida en una norma penal le corresponde una sanción penal.

c.3) Calidad de Garante.- es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para salvaguarda del bien, es decir, que será la relación que existe entre el sujeto activo y el bien jurídico tutelado en contra del cual el sujeto activo del delito esta atentando.

⁴⁹ Ledesma, Julio C. Derecho Penal Intelectual, (obras y producciones literarias, artísticas y científicas), Edt. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992, pag. 227

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

c.4) Calidad Especifica.- Que serán el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadores del los sujetos a quienes va dirigido el deber, para entender mejor podemos señalar el delito de bigamia contenido en el artículo 279 del Código Penal, en este tipo exige que el sujeto activo del delito cubra ciertas características que en este caso serán: que sea un sujeto que este unido con otra persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo.

Otro ejemplo en nuestra materia será el contenido en el artículo 424 fracción II del Código Penal la cual dice: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

"II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca mas número de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos:..."

Es decir, en este tipo legal exige que el sujeto activo sea el editor, productor o grabador.

Pero muchas veces la norma penal no exige ciertas características dentro de su descripción legal y a este tipo se le denominará sujeto activo común, por que el sujeto activo del delito podrá ser cualquier persona que transgreda la norma penal, también dentro de este tipo tenemos como ejemplo la fracción III del artículo 424 que dice. "Se impondrá prisión

"...III A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y..."

Es decir aqui no se exige dentro del tipo legal que sea un determinado sujeto o que reúna ciertas características para que realice la conducta antijurídica.

c.5) Pluralidad Especifica.- Es el número de personas físicas exigido en el tipo legal, necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico. Es decir, exige un número determinado de sujetos activos los cuales realicen la conducta antijurídica.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Tenemos como ejemplo el delito de asociación delictuosa contenido en el artículo 164 del Código Penal que exige que la conformación de los sujetos activos del delito será el de tres o más personas con propósito de delinquir.

d) Sujeto Pasivo.- Será el titular del bien jurídico protegido, es decir, en los delitos en materia de derechos de autor será el sujeto pasivo del delito el titular del los derechos de autor y de los derechos conexos.

d.1) Calidad Específica.- Es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado, en este caso la norma penal exige que para ser sujeto pasivo del delito tiene que cubrir ciertas características especiales como es el caso del homicidio en razón del parentesco que exige para que se configure este delito el sujeto pasivo tendrá que ser el ascendiente o descendiente consanguíneo o en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

En la materia que nos ocupa que son los delitos en materia de derechos de autor si exige una calidad específica el tipo penal ya que es necesariamente tiene que ser el titular del derecho que puede ser por ejemplo el autor, el causahabiente, el editor, el productor, el Estado, etc.

Pero muchas veces la norma penal no exige una calidad específica del sujeto pasivo, a este tipo se le denomina común o indiferente respecto del sujeto pasivo. Por ejemplo, el robo, el homicidio, etc.

d.2) Pluralidad Específica.- Es el número, singular o plural, de sujetos pasivos exigidos en el tipo, en la mayoría de los tipos penales requieren para su consumación de un solo sujeto pasivo, pero en algunos tipos penales requieren de dos o más sujetos pasivos para la consumación del delito, como por ejemplo tenemos el caso del artículo 149 bis que el delito de genocidio.

e) Dolo. Es conocer y querer la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

"Según Jiménez de Asúa ⁵⁰, el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁵⁰

El artículo 9 del Código penal nos dice: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...."

f) Culpa, es no proveer el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión típica previsible y provisible, se haya o no previsto.

En el Código Penal no se regulan delitos en materia de derechos de autor culposos.

El artículo 9 en su párrafo segundo del Código Penal señala: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación aun deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

g) Actividad.- Es el movimiento corporal descrito en el tipo, idóneo para producir la lesión del bien jurídico y que, en la consumación, la produce por que no es interferido por ningún factor opuesto a la lesión y, en la tentativa, no la produce por que si es interferido por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

Un ejemplo sería el robo la actividad es de acción y la acción es robar; en los delitos en materia de derechos de autor sería de actividad por parte del sujeto activo.

h) Inactividad.- es la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo, idónea para no evitar la lesión del bien y que, en la consumación, no la evita por que no es interferida por ninguna causa opuesta a la lesión y, en la tentativa, no la produce por que si es interferido por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

⁵⁰ Citado por Lodesna, Julio C., Ob. Cit., págs. 218 y 219

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Un ejemplo sería el delito tipificado en el artículo 336 del Código Penal, en donde la inactividad es de omisión es de abandonar.

i) **Resultado Material.**- Es el efecto natural de la actividad o inactividad previsto en el tipo. Esto es la modificación en el mundo exterior como efecto de la realización del delito.

Esto es en que los delitos en materia de derechos de autor sería la afectación que produce la realización del delito en los derechos de autor y los derechos conexos.

j) **Medios.** Serán los instrumentos o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo empleados para realizar la conducta o producir el resultado, es decir, que ciertos tipos exigen el empleo de determinados medios para integrar la conducta o para que el delito se agrave. Por ejemplo es el caso del artículo 265 del Código Penal en donde dice que: " Al que por medio de la violencia física o moral realice copula..."

En el caso de los delitos en materia de derechos de autor en la fracción III artículo 424 del Código Penal dice: " A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor..."; aquí nos señala que medios se pueden utilizar la comisión de este delito.

k) **Referencia Espacial.**- Es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. Es decir, que la referencia temporal es el tiempo que fija el tipo legal para que realice dicho delito por ejemplo el artículo 329 del Código Penal que dice: "en cualquier momento de la preñez".

l) **Referencia de Ocasión.**- Es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado, es decir, que tienen que concurrir ciertas circunstancias en un momento determinado a la realización del delito, el artículo 310 del Código Penal dice: "...al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

que le correspondería por su comisión". Es decir, que la referencia de ocasión aquí es que la persona este en un estado de emoción violenta.

m) Lesión del bien Jurídico. Es la destrucción, disminución o comprensión del bien, contempladas en el tipo (tipo de consumación). Es decir, la lesión que se causa al realizarse el delito, en el caso de los delitos en materia de derechos de autor la lesión que se causa es en los derechos de autor y los derechos conexos.

n) Puesta en peligro del bien jurídico.- Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico, es decir, el caso de tentativa esto es que por alguna circunstancia ajena al sujeto activo el delito no llega a ser consumado.

ñ) Violación del deber jurídico penal.- Es decir, cuando se trasgrede la norma jurídica, el realizar lo contrario impuesto por la norma penal, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma.

2.- Elemento Normativo:

"Son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho."⁵¹

"...en la figura típicas, respecto de su contemplación, las cosas no acontecen con tanta sencillez, de suerte que esas figuras contienen otros elementos más complejos que los estrictamente, a exigencias de técnica legislativa, pues hay ocasiones en que, para tipificar una conducta, es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada."⁵²

Esto es que los elementos normativos, será la valoración que realiza el juez sobre ciertos supuestos culturales o jurídicos para ver si en realidad quedan comprobados los elementos del tipo.

⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., pág. 303

⁵² Marquero Prieto, Rafael, Ob. Cit., págs. 219 y 220

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Ejemplo: artículo 424 fracción II: "el editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor..." esta valoración será jurídica ya que se realiza en base a la Ley Federal del Derecho de Autor ver si realmente se trata de una obra protegida por la misma ley.

Pero este elemento hay un cierto problema ya que se deja a la valoración del juez el hecho de si se comprueban los elementos, ya que se entrega cierta libertad al juez para realizar cierta valoración u apreciación.

3.- Elemento Subjetivo:

"En diversos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añade a ella otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en relación a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito."⁵³

Sobre los elementos subjetivos se ha presentado cierta discusión en la índole que debe atribuirse a estos elementos, se puede resumir en tres grupos:

"a) La que define que los elementos subjetivos pertenecen a la antijuricidad, que es mayoritaria y cuyo ilustre representante es Max Ernesto Meyer.

"b) la que los sitúa en el ámbito propio de la culpabilidad, o sea, la que los vincula a ésta, postura definida por Goldschmidt.

"c) La postura ecléctica, mixta, que sostiene la existencia de referencias en los elementos subjetivos, tanto por lo que hace a la antijuricidad como por lo que se refiere a la culpabilidad, concretándose la separación en el examen de los tipos en particular."⁵⁴

Pero en poca palabras los elementos subjetivos es la intención del sujeto activo, y estos elementos no pueden apreciarse por los sentidos, ya que el propósito se encuentra en el psique del sujeto activo del delito.

⁵³ Jiménez de Asúa, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995; pág 167.

⁵⁴ Márquez Piñero, Rafael, Ob. Cit.; pág 222

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Como ya lo mencionamos anteriormente en los delitos en materia de derechos de autor la intención de sujeto activo es dolosa ya que no se regulan delitos en esta materia de tipo culposo, ya que debe de existir la intención de querer y comprender el resultado de la realización de una conducta antijurídica.

3.2. DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Para comenzar a hablar específicamente de los delitos en materia de derechos de autor, primeramente diremos que, es muy grande la importancia de proteger los derechos de autor y los derechos conexos, ya que como sabemos estos a través del tiempo han sido objeto de violaciones, a pesar de que estos derechos de autor son vehículos de cultura, que a través de estos derechos es difundida la cultura ya sea de un país internamente como internacionalmente, y hablar de los derechos de autor no es hablar de productos industriales, sino de bienes culturales de una nación y como tales deben ser considerados, es decir, no podemos imaginar una sociedad futura sin medios de propagación y difusión de la cultura.

Como ya mencionamos anteriormente en el Diario Oficial de la Federación publicado el 24 de diciembre de 1996, se abrogó la anterior Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 su reforma de 1963 y sus posteriores reformas, y se modificó el Código Penal⁽¹⁾ incluyéndose un Título Vigésimo Sexto que se le denominó "de los Delitos en Materia de Derechos de Autor", en la anterior Ley Federal de Derecho de Autor ya abrogada actualmente, contenía un capítulo VIII denominado "de la Sanciones", en donde se contenían los delitos en materia de derechos de autor, dicho capítulo había sido constantemente comentado por el hecho de que muchas de sus disposiciones eran imprecisas, que las sanciones allí establecidas eran muy bajas en cuanto al sentido

(1) Vid. Supra., pág. 78

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

pecuniario así como las sanciones privativas de libertad eran igualmente muy bajas, se propugnaba por que se aumentará en ambos sentidos dichas penalidades, así como adecuar dichos delitos al momento en que se vivía y a los cambios que habían sufrido los derechos de autor por los constantes avances científicos.

Finalmente la Ley en comento ha quedado abrogada, creándose en el Código Penal un título referente a los delitos en materia de derechos de autor, pero dicha reforma básicamente fue ocasionada por el compromiso que adquirió México con el Tratado de Libre Comercio (TLC), con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, por esta razón se considera que la nueva Ley Federal del Derecho de Autor escatima los derechos que los autores ya habían conquistado, que la nueva Ley desnaturaliza los derechos de autor, se mercantiliza el derecho en vez de considerarse que dichos derechos de autores fortalecen la cultura del país y que no son mercancías como se consideran mas que nada en la nueva Ley, es decir, que la actual Ley esta mucho más inclinada a proteger el aspecto industrial que al propio autor.

Pero ahora bien pasaremos a analizar los delitos contenidos en el Código Penal:

Artículo 424.- "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de trescientos a tres mil días multa:

"I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública:"

Primeramente diremos que esta figura típica es muy importante por el hecho de proteger la distribución gratuita de los libros que realiza la Secretaría de Educación Pública a nivel primaria en las escuelas de Gobierno, por el hecho de que los niños que estudian a este nivel, básicamente su educación se basa en los libros que se les da gratuitamente ya que si consideramos que el costo de una educación sería muy elevado por el costo de los libros, considerando que muchos apenas si llegan a una educación primaria y ya no siguen estudiando por falta de recursos económicos, entonces vemos que la distribución gratuita de los libros es muy importante, así que por esta razón el hecho de

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

que alguien especule de cualquier manera con estos libros, está violando una norma penal así como sería equiparable a dejar sin apoyo didáctico y pedagógico que necesitan los niños a nivel primaria y con esto se perjudica el nivel de cultura de una región.

Señalaremos que la especulación consiste en el ocultamiento, acaparamiento o expedición de los libros de texto gratuitos y por lo tanto está prohibida su venta a cualquier precio.

El deber jurídico de este delito será que no se deberá especular de ninguna forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

El bien jurídico protegido será el derecho a la cultura, proyectado a través de una creación intelectual.

El objeto del delito será la obra que contiene el libro de texto gratuito.

El sujeto activo del delito será cualquier persona física o moral que especule de cualquier manera con los libros de texto.

El sujeto pasivo será en este caso la Secretaría de Educación Pública, quien será la indicada de presentar la querrela ante el Ministerio Público Federal.

Imputabilidad consistirá en que el sujeto deberá de tener la capacidad de comprender que existe una norma prohibiendo cierta conducta que consiste en no especular con los libros de texto, y que si cierto sujeto realiza dicha conducta está violando la norma y tendrá un resultado que merecerá una sanción

Como ya lo mencionamos anteriormente los delitos en materia de derecho de autor son dolosos ya que los sujetos activos conocen la prohibición de la norma y sin embargo realizan dicha conducta que en este caso es especular con los libros de texto ya que se benefician al explotar y lucrar con dichos libros de texto sin el consentimiento del titular del derecho de autor.

Y la sanción como ya lo vimos va desde seis meses a seis años de prisión y de treientos a tres mil días multa.

Este delito de conformidad con el artículo 429 del Código Penal se perseguirá de oficio.

Fracción II del artículo 424 del Código Penal:

"Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;"

Anteriormente ya señalamos la definición de editor⁽¹⁾, así que sólo señalaremos lo que se entiende por productor y grabador.

"Productor es la persona que organiza o financia las representaciones o ejecuciones escénicas, la producción cinematográfica, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas, generalmente el productor es responsable de que se respeten los derechos de autor y los derechos conexos, y otras contribuciones utilizadas en la producción de fonogramas algunas veces se entiende también que el productor de una obra cinematográfica es el director de la misma, y el grabador es el que imprime en algún medio físico las obras de manera que se puedan reproducir, refiriéndose principalmente a las acústicas y de video."⁵⁵

El bien jurídico tutelado son los derechos de autor o de sus causahabientes o el titular de los derechos patrimoniales, en particular de publicar y reproducir la obra.

El objeto del delito será la obra sobre la cual se están reproduciendo mayor número de ejemplares que los pactados en el contrato celebrado, es decir, que ya sea el editor, productor o grabador están autorizados para realizar la producción de un número determinado de ejemplares de una protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que previamente han celebrado un contrato, convenio o pacto con el autor o sus causahabientes para realizar dicha actividad, pero al realizar una producción mayor, es decir, un mayor número de ejemplares que el pactado, independientemente de que se esta

(1) Vid. Supra.: pág. 53

⁵⁵ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos; Edit. OMPI; 1980; pág. 208

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

llevando a cabo un incumplimiento de contrato, se esta violando una norma penal. Por ejemplo si determinada empresa como productor por ejemplo: A&M Record Inc. realiza un contrato con el titular de los derechos patrimoniales de determinada obra musical, para producir un determinado número de fonogramas como por ejemplo 3000 copias para ser explotadas en el territorio mexicano, y la empresa productora de fonogramas produce 5000 copias, esta incurriendo en el delito tipificado por la fracción II del artículo en cita.

En este caso el sujeto activo del delito tiene una calidad específica ya que solamente podrán cometer este delito el editor, productor o grabador.

El sujeto pasivo del delito será el autor, sus causahabientes o el titular del derecho patrimonial.

Es una conducta dolosa, culpable y punible en virtud de que se esta transgrediendo una norma penal, perjudicando un bien jurídicamente tutelado, dándose la tipicidad al realizarse la conducta de producir un número mayor de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización del titular del derecho.

Fracción III del artículo 424 del Código Penal:

"A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y..."

Pero posteriormente dicha fracción fue reformada el 19 de mayo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"III. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley debe otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la utilización correspondiente obras protegidas por la mencionada ley; y..."

Primeramente diremos que ante este delito previamente ya existe otros que es el que antes de que se produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, tuvo que haber una publicación de las obras sin el consentimiento del autor.

Pero podemos identificar a este delito con dos palabras muy usuales dentro de este tema que son la piratería y el contrabando que a continuación diremos su significado.

"Piratería: Consiste en copias, sin autorización, un material grabado (discos, casetes, videos, etc) o impreso (libros, escritos, publicaciones periódicas) y vender subrepticamente dicho material. en algunas ocasiones, las portadas de los libros o las cubiertas de los discos, cintas o casetes están reproducidas con tal precisión que resulta difícil distinguir entre el auténtico y el falsificado, al grado de que los mismos fabricantes del material original son incapaces de identificarlo.

"Contrabando. En el lenguaje autoral se entiende por contrabando no sólo la explotación e importación no autorizadas de obras artísticas o intelectuales protegidas, sino también la distribución ilegal de señales portadoras de programas y la fijación no autorizada de representaciones o ejecuciones en directo.

"...La piratería y contrabando no afectan directamente a la obra intelectual o artística; pero si perjudican al autor o al titular de los derechos patrimoniales por cuanto se le niega la justa retribución por la difusión y explotación de sus obras".⁵⁶

Como sabemos nuestro país se encuentra en un estado de invasión de la piratería y el contrabando y esto afecta notablemente a los autores de las obras como a los titulares de los derechos patrimoniales.

⁵⁶ Herrera Meza, Humberto Javier, Ob. Cit. pag. 141

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El sujeto activo de este delito será cualquier persona física o moral que produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa a escala comercial.

El sujeto activo de este delito al realizar la conducta típica previamente sabe que las obras con las cuales comercializa son ilícitas ya que su reproducción fue hecha sin la autorización del titular del derecho. Por eso muchas compañías han optado por insertar dentro de las obras la cláusula de: Reservados todos los derechos de los autores de la obras y de fonogramas. Derechos protegidos en el Registro Público del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública. SE PROHIBE SU COPIA Y REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, AUN DE CARÁCTER PRIVADO, SU ALQUILER O EJECUCIÓN PÚBLICA POR CUALQUIER MEDIO, LOCACIÓN, PRÉSTAMO O RADIODIFUSIÓN. La violación a esta prohibición esta penada con forme al Código Penal artículo 424 fracción III y artículo 425; y por la Ley Federal del Derecho de Autor vigentes; este es el caso de PolyGram, así como esta compañía muchas mas han optado por lo mismo como VIDEOVISA, SONY MUSIC, etc. Por esta razón el sujeto activo del delito no se puede excusar de que no conocía que el comerciar con obras publicadas ilícitamente con violación a los derechos de autor constituye un delito.

Aun que la descripción penal no mencione con fines de lucro, queda claro que al comercializar con una obra se va a obtener un lucro indebido por que no existe la autorización previa del titular del derecho para realizar dicha comercialización.

El sujeto pasivo del delito será el titular de los derechos morales o patrimoniales sobre la obra de la cual se esta llevando a cabo su comercialización ilícita. Al sujeto pasivo se le esta ocasionado una violación a sus derechos y además por la comercialización ilícita se le cierra el mercado para la comercialización de sus propias obras y se le ocasiona un detrimento económico.

El bien jurídico tutelado serán los derechos de autor.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El objeto del delito será el conjunto de obras, fonogramas, videogramas o libros, producidas, fabricadas, importadas, vendidas, almacenadas, transportadas, distribuidas o arrendadas ilícitamente.

La antijuricidad se da al realizar la conducta que viola la norma jurídica y lesiona el bien jurídico tutelado.

El dolo como el propio artículo lo dice en forma dolosa, se constituye al momento de que el sujeto sabe que está cometiendo un delito al comercializar con obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Fracción IV del artículo 424:

"A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación."

Primeramente diremos que de acuerdo al artículo 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que: " se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función especializada.

Así mismo la Ley protege los programas de computación en los mismos términos que las obras literarias.

Así pasamos al análisis de los elementos del tipo, diciendo que el sujeto pasivo de este delito será toda persona física o moral titular del derecho de autor.

En cuanto al sujeto activo del delito será cualquier persona física o moral que sin el consentimiento del titular del derecho de autor sobre un programa de computación fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El objeto jurídico del delito en este caso es el programa de computación que mas que nada son los dispositivos electrónicos de protección del mismo programa de computación.

El bien jurídico tutelado son los derechos de autor.

La antijuricidad la encontramos por el hecho de que la conducta del sujeto activo del delito contraviene una norma penal, es decir, lesiona un bien jurídico tutelado por la norma penal.

La tipicidad se da por el hecho de fabricar con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación. Debemos entender que el sujeto activo al fabricar un dispositivo para desactivar los medios de protección de un programa de computación es para acceder a este programa de computación y poder realizar copias del mismo programa y de esta manera poder lucrar con las mismas copias, es decir, realizar una explotación económica con las copias ilícitas.

Es un delito doloso y punible.

El interés por proteger los programas de computación, es en razón de que dichos programas forma parte del avance científico que al mismo Estado le corresponde promover la proliferación y estimular el desarrollo de dichos programas de computación.

Además de que este tipo de delitos no sólo afecta a los titulares del derecho de autor sobre los programas de computación sino también a la sociedad entera, porque los efectos nocivos que traen como consecuencia la realización de estos delitos inhiben la creación y el florecimiento de estos desarrollos intelectuales, y de esta manera se impide el crecimiento del acervo cultural y tecnológico del país.

Artículo 425 del Código Penal dice: "Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de treientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución."

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Como ya lo señalamos anteriormente dentro del tema de derechos conexos dijimos lo que se entiende por interprete o ejecutante y también señalamos que dentro de los derechos que estos gozan son:

El derecho de oponerse a:

- 1.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;
- 2.- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y
- 3.- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Con esta tipificación lo que se protege más que nada es la remuneración económica que debe de percibir el interprete o ejecutante por la explotación de su interpretación o ejecución.

Así pues el sujeto activo del delito será la persona física o moral que explote con fines de lucro una interpretación o ejecución sin autorización del interprete o ejecutante.

El sujeto pasivo del delito será el interprete o ejecutante que ve afectados sus derechos con respecto de su interpretación o ejecución.

El bien jurídico tutelado será el derecho conexo correspondiente al interprete o ejecutante.

El objeto jurídico es la interpretación o ejecución.

La tipicidad se concreta por el hecho de explotar con fines de lucro una interpretación o ejecución sin el consentimiento del interprete o ejecutante.

Este delito al igual que los anteriores es doloso y punible.

Podemos señalar un ejemplo, en la actualidad hay muchos interpretes muy conocidos y de estos mismos se realizan imitaciones en diferentes centros nocturnos, pero para que se realice dicha imitación primeramente se debe obtener el consentimiento del interprete, y en muchas ocasiones no se tramita siquiera ese consentimiento para realizar dicha imitación y así dicha imitación se esta explotando con un fin lucrativo de la cual se obtiene un beneficio económico y no paga ningún derecho sobre la imitación que

realiza, siendo que por ley el interprete debería de obtener una remuneración por la explotación de su interpretación.

Pero debemos dejar claro que por encima de los derechos conexos están los derechos de autor.

Artículo 426.- " Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de treientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

"I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y..."

También dentro del tema de derechos conexos señalamos que gozan de estos derechos los organismos de radiodifusión entendiéndose como tales, la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Señalando entonces que el sujeto activo del delito será la persona física o moral que fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas sin autorización.

El sujeto pasivo del delito será el distribuidor legítimo de dicha señal (organismo de radiodifusión, titular del derecho conexo).

El bien jurídico tutelado es el derecho conexo que protege la ley.

El objeto jurídico será la señal de satélite cifrada, portadora de programas.

La tipicidad se concreta por el hecho de que el sujeto activo fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Aunque el tipo no lo señale se entiende que el sujeto activo realiza dicha actividad ilícita con un fin de lucro.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

El delito es doloso y punible.

Podemos dar como ejemplo la empresa MVS Multivisión que es un organismo de radiodifusión que emite señales de satélite portadoras de programas de radio y televisión, en la actualidad existen muchas personas que se dedican a vender ilícitamente antenas para poder acceder a dichas señales de satélite y poder ver los programas de televisión, así como también se han creado dispositivos que se insertan en las video caseteras y con este dispositivo se puede acceder a los canales de pago por evento sin pagar a la empresa titular del derecho conexo. Y en este caso perjudican a la empresa económicamente por que esta realiza una importante inversión para la emisión de dichas señales y las personas que realizan estas actividades ilícitamente apenas si realizan un cierta inversión obteniendo mayores beneficios y además no obteniendo el permiso correspondiente para la realización de dicha actividad.

Por esta razón es muy importante la tipificación de este delito ya que en este caso el organismo de radiodifusión o el distribuidor legítimo de dichas señales pagan un costo para poder realizar dicha actividad.

Fracción II del artículo 426:

"A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal".

Como ya los señalamos es la fracción anterior la finalidad de lucro es la obtención de un beneficio económico.

Así que dicha fracción II sólo viene a complementar la anterior.

Es muy importante proteger dichas señales de satélite ya que dentro de esta área se realizan grandes inversiones y además se da la mayor propagación de obras y programas de radio y televisión no sólo de un país sino del mundo entero ya que por medio de los satélites se enlazan los países y así se puede transmitir la cultura entre un país y otro.

Artículo 427.- "Se impondrá prisión de seis meses a ases años y de treientos a tres mil días multa a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre."

En este delito lo que se protege es el derecho moral del autor, porque es un derecho de autor el que sea reconocido como tal de una obra de su propia creación, así como también es derecho del autor el que se publique la obra como anónima o con un seudónimo.

"El plagio, según QUINTANO, es el delito <<capital>> en materia de derechos de autor <<equivalente al homicidio en los delitos contra las personas>>, pues mediante él <<...se suprime y aniquila al creador de la obra, poniendo otro en su lugar...>>. La obra permanece mas o menos integra pero la persona de su autor desaparece."⁵⁷

Aquí el sujeto activo del delito será la persona que plagia la obra intelectual para hacerla pasar como propia, es decir, el plagio.

El sujeto pasivo del delito será el autor de la obra plagiada.

El bien jurídico tutelado será el derecho de autor.

El objeto jurídico tutelado será la obra plagiada.

La tipicidad se presenta en el momento en que el plagiador hace pasar una obra que no es de su creación como suya, de la cual busca obtener un lucro, por lo cual dicha conducta se considera dolosa y punible.

Independientemente del perjuicio que se le ocasiona al autor en cuanto a su derecho moral sobre la obra también se le ocasiona un perjuicio económico en cuanto que deja de percibir los que debería de recibir por el esfuerzo y la creación de la obra intelectual.

⁵⁷ Gómez Benítez, José Manuel y Gonzalo Quintero Olivares, Protección Penal de los Derechos de Autor y Conexos, Edit. Civitas S.A., Madrid, España, 1988, pág. 61

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

De acuerdo al artículo 428 del mismo Código, las sanciones pecuniarias se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Del análisis de estos delitos podemos observar que las sanciones van de seis años de prisión como máximo, y de tres meses como mínimo lo que seguira permitiendo que los presuntos responsables alcancen el beneficio de la libertad bajo caución.

De los delitos previstos en el Código Penal podemos observar que así como se encuentran tipificados en dicho código, también se encuentran como infracciones en materia de derechos de autor, así como infracciones en materia de comercio, para dar un ejemplo de lo que comentamos diremos que: el que una persona reproduzca ilegalmente un libro y trafique con las copias, conforme al Código Penal es un delito, pero simultáneamente puede configurar otras dos violaciones distintas persiguiéndose entonces por tres autoridades distintas y con posibles derivaciones ante otras autoridades.

Primeramente como copias ilegales del libro pero se incluye la mención del editor original, es claro que se comete la infracción de insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 54 del la Ley Federal del Derecho de Autor, y dicha infracción es competencia del Instituto Mexicano del Derecho de Autor. Por otro lado también constituye una infracción en materia de comercio por el hecho de producir y distribuir u comercializar copias ilícitas de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor y estas infracciones son competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Y así mismo constituye un delito tipificado por el Código Penal que es competencia de conocer los Juzgados de Distrito en Materia Penal, entonces el sujeto afectado en sus derechos de autor o derechos conexos puede ejercitar tres distintos procedimientos.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Y de manera adicional puede involucrarse a los Juzgados de Distrito en Materia Civil por lo que hace a la reclamación de daños y perjuicios ocasionados.

Como pudimos ver este asunto deja mucho que desear ya que el sujeto que ve afectados sus derechos autorales, puede escoger entre cualquiera de los tres primeros procedimientos o ejercitar los tres al mismo tiempo, con lo cual podemos hacer la anotación que faltó revisión al realizar la Ley Federal del Derecho de Autor al momento de delimitar la competencia de cada uno de los órganos que tendrán injerencia en la materia de derechos de autor además de que si se considera bien no tiene nada que ver la injerencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual en la materia de Derechos de autor ya que cada órgano tiene su propia ley y su propia materia a conocer, además es bastante la carga de trabajo que tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como para que además se le de mas carga de trabajo que realmente le correspondería al Instituto Mexicano del Derecho de Autor.

En cuanto a los delitos tipificados en materia de derechos de autor creemos que aun y cuando se aumento las sanciones creemos que aun son mínimas y que no se le da la debida importancia lo cual hace falta conciencia en este asunto ya que como ya lo dijimos repetidas veces que los derechos de autor forman parte del acervo cultural de una nación y no se debe dejar como un aspecto de poca importancia, además de que hace falta de otros tipos legales donde se consideren mas aspectos como por ejemplo: no se hacia referencia específicamente a los delitos en contra de los productores de fonogramas, pero como los legisladores se dieron cuenta del gravísimo error que habian cometido al dejar desprotegida a una gran industria como era la de los fonogramas, por eso rápidamente se reformo el Código Penal ya que como podemos observar es uno de los sectores mayormente afectado por la piratería y como consecuencia también se afectaría a los autores de las obra, con esto podemos darnos cuenta de que dicha ley fue aprobada con una facilidad y rapidez que exentaron de un análisis y razonamiento correcto sobre dicha ley y reformas.

CAPITULO IV
EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1.- FASES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como hemos venido analizando lo importante que son los derechos de autor y que se les otorgue la debida protección para su buen desarrollo y florecimiento de los mismos, los autores han tenido que recurrir a que se les otorgue una mayor protección, mas drástica como en este caso seria la protección de las normas penales, ya que existe una falta de conciencia de la sociedad sobre la importancia y la propia existencia de los derechos de autor que vienen a formar parte del acervo cultural y científico de un país que en este caso es México.

De acuerdo con el artículo 215 del la Ley Federal del Derecho de Autor: "Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal". Con esto se quiere decir que la autoridad competente para conocer en delitos en materia de derechos de autor serán los Juzgados de Distrito en Materia Penal.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional la averiguación previa, será la facultad del Estado, delegada al Ministerio Público para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad, como consecuencia de la denuncia o querrela, el Ministerio Público debe practicarse diversas diligencias relacionadas con el delito.

Asimismo el artículo primero fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante C.F.P.P.) señala que la averiguación previa comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

Entonces el Ministerio Público será el encargado de llevar a cabo la Averiguación previa y como sabemos que los delitos en materia de derechos de autor son del orden federal, el órgano competente será el Ministerio Público Federal para realizar la Averiguación Previa correspondiente.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

La averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela que pone en marcha la investigación, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación o, en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

La averiguación previa se inicia ya sea por denuncia o querrela.

Denuncia.- Es el relato de hechos, por cualquier persona sin ninguna formalidad.

Querrela.- Proviene del latín querrela, acusación ante el Juez o tribunal competente, con que se ejecuta en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal en contra de los responsables de un delito.

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional establece como requisito de procedibilidad la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito.

Entonces tenemos que la querrela es un relato de hechos ante el Ministerio Público por personas facultadas por la Ley (víctima u ofendido), en todos los delitos de querrela lleva aparejado el perdón.

De acuerdo con el artículo 429 del Código Penal tenemos que los requisitos de procedibilidad en materia de delitos en materia de derechos de autor son:

a) La querrela del ofendido.

b) En particular tratándose de casos relacionados con derechos que haya entrado al dominio público, es necesaria la querrela formulada por la Secretaría de Educación Pública como parte ofendida.

c) Tratándose del caso del artículo 424 fracción I del Código Penal, la persecución es de oficio y los requisitos de procedibilidad son los prevenidos en el artículo 16 constitucional.

La diferencia entre denuncia y querrela, es que la primera la puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de conformidad con los artículos 116 y 117

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

del C.F.P.P., y la querrela efectuada por la persona física o moral a quien se afecta en su derecho, bienes, propiedades, posesiones, papeles, etc.

Asimismo el artículo 118 del C.F.P.P. nos dice: " que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se hará en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela."

Además de acuerdo con el artículo 120 del C.F.P.P. determina que no se admitirá intervención de apoderado jurídico para presentación de denuncias salvo el caso de las personas morales que tendrá que actuar el apoderado por medio de un poder para pleitos y cobranzas. Lo mismo para la presentación de querellas el apoderado se deberá de presentar con un poder otorgado para pleitos y cobranzas.

Conforme al artículo 113 el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

1.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria; si ésta no se ha presentado, y

2.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Además señala que para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procesabilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

De todo esto se desprende que para la persecución de los delitos en materia de derechos de autor se requiere como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida para dar inicio a la Averiguación previa, a excepción del delito contenido en el artículo 424 fracción I del Código Penal que se perseguirá de oficio.

Entonces una vez realizada la denuncia o querrela, el Ministerio Público asume una responsabilidad muy fuerte, misma que le obliga a desarrollar una actividad con estricto apego a los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia, que trasciende a la justificación y comprobación del los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, mediante elementos de prueba que le permitirán en su caso el ejercicio de la acción que en exclusiva tiene a su cargo.

Así pues de acuerdo con el artículo 2 del C.F.P.P., es competencia del Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

Las actividades que deberá desempeñar el Ministerio Público en la Averiguación Previa serán:

- 1.- Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- 2.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;
- 3.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.
- 4.- Acordar la detención o retención de los iniciados cuando así proceda;

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

5.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

6.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38.

7.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

8.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.

9.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado,

10.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

11.- Las demás que señalen las leyes.

Asimismo la Policía Judicial Federal deberá de actuar bajo la autoridad y mandato del Ministerio Público Federal, esto de conformidad con el artículo 21 Constitucional, además de que tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público, inmediatamente darán aviso a éste dejando de actuar cuando él lo determine;

2.- Practicar de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

3.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

4.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

Y queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona fuera de los casos de delito flagrante, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o tribunal.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Los medios de prueba que generalmente en la práctica utiliza el Ministerio Público Federal para la integración de la averiguación previa son los siguientes:

- 1.- La inspección ocular o fe ministerial, que consiste en ir al lugar de los hechos y cerciorarse de las conductas ilícitas, o en el caso de los delitos en materia de derechos de autor dar fe de que las obras son falsificadas o que se está realizando una especulación con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública.
- 2.- Las documentales, consistentes en los informes sobre inscripciones expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor, que en este caso acreditan los titulares de los derechos de autor y los derechos conexos.
- 3.- Los informes que se solicitan y se obtienen sobre los hechos denunciados a la Policía Judicial Federal.
- 4.- Los testimonios de personas que son presentadas por los denunciados es decir los testigos de los hechos.
- 5.- Los peritajes, emitidos por los peritos en materia de derechos de autor, adscritos a la Procuraduría General de la República, respecto de las obras legítimas y las que se presume reproducidas con infracción a la Ley Federal del Derecho de Autor.
- 6.- El acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligenciación de alguna orden de cateo o una diligencia de aseguramiento de obras reproducidas en contravención a los derechos de autor y los derechos conexos.
- 7.- Las declaraciones ministeriales, consistentes en las manifestaciones que hacen tanto el denunciante o querrelante, así como el probable o probables responsables en relación a los hechos denunciados.
- 8.- La documental consistente en contrato, convenio o pacto que de cualquier forma confieran, modifique, transmitan, grave, o extingan derechos patrimoniales de autor o derechos conexos.

Como podemos ver es obligación exclusiva del agente del Ministerio Público Federal el integrar la averiguación previa y para poder hacerlo se puede valer de los

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

elementos que aporte el denunciante o querellante, la policía judicial federal, inclusive de las propias inspecciones y actuaciones que realice él mismo para finalmente determinar si ejercita o no la acción penal.

En el caso de la querrela debe de existir la legitimación de que realmente la persona que se esta presentado a querrellarse es el titular del derecho que esta siendo afectado por la comisión de un delito en materia de derechos de autor.

En materia de derechos de autor la legitimación es de suma y complicada importancia, pues se encuentra íntimamente ligada con el tipo de violación que se denuncia, así que el Ministerio Público Federal deberá de cerciorarse de dicha legitimación y además de tener en cuenta los aspectos especiales de cada caso que se le presente.

Ya que dependiendo de los titulares de los derechos, son los mismos derechos que se pueden presentar a querrellar por el hecho de que le están siendo violados por la comisión de un delito. Tratándose de titulares derivados deberán de presentar el contrato, convenio o pacto en el que conste los derechos que le fueron transmitidos, además de que dicho convenio pacto o contrato deberá de especificar la duración la facultades otorgadas, territorialidad y además estar inscrito en el Registro Publico del Derecho de Autor.

Entonces en resumidas cuentas la participación del querellante se resumen en:

- a) A la formulación y presentación de la denuncia o querrela.
- b) A la legitimación y acreditación del interés jurídico en el caso del querellante.
- c) A la coadyuvancia con el Ministerio Público y proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño, esto de conformidad con el artículo 141 del C.F.P.P.

Entonces uno de los principales elementos para la integración de la averiguación previa es la participación del denunciante o querellante.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Otro elemento también importante es el peritaje emitido por los peritos especializados en materia de derechos de autor adscritos a la Procuraduría General de la República, ya que dichos peritajes sirven al Ministerio Público Federal a formarse un criterio sobre los objetos materiales del delito que muchas de las veces son las copias ilícitas de obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, de dichas obras los peritos deben de decir si son originales o no, muchos de los abogados dedicados a esta materia dicen que los peritajes realizados dejan mucho que desear por que muchas de las veces realmente no conocen la materia ni son personas especializadas en ello.

Después de lo anterior, podemos darnos cuenta de la dificultad que se presenta para poder integrar debidamente la averiguación con respecto a este tipo de delitos, y esencialmente las diligencias que deberá llevar a cabo el Agente del Ministerio Público Federal para comprobar los elementos del tipo y a establecer la probable responsabilidad del inculgado, ya que como se puede observar no se puede generalizar ni preestablecer las diligencias que se deberán realizar para todos los casos, pues una tarea muy difícil para estos servidores públicos. Además que el Ministerio Público Federal deberá de poner en practica sus diligencias pero sujetándose estrictamente a los medios y reglas que establece el C.F.P.P.

4.2.- MEDIDAS PRECAUTORIAS

"Las medidas cautelares - que pueden ser solicitadas antes de promovida la acción y aun antes de que tenga lugar la infracción- tiene fundamental importancia, como dijimos, tanto para evitar la consumación del ilícito como para asegurar medidas de prueba, bienes o el objeto del proceso. Son muy pocas las acciones promovidas por infracciones al derecho de autor o a los derechos conexos que no se inician con un pedido de medidas cautelares (o precautorias o de conservación). La inmaterialidad de la obra y

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

su don de ubicuidad determinan que una vez que ella ha sido difundida escape a la custodia del autor o de sus derechohabientes y sea susceptible de ser apropiada, utilizada y transformada sin su intervención."⁵⁸

Entonces decimos que las medidas precautorias que la ley autoriza para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio, mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo.

Los principios que las rigen son los siguientes:

1.- La medida se funda en una acción autónoma que otorga la ley y que es independiente de la existencia o inexistencia del derecho subjetivo que tiende a proteger la medida; en otras palabras, ésta no deriva de él.

2.- Se dictan siempre con el carácter de provisionales y están sujetas a los que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio donde aquéllas se lleven a cabo.

3.- Excepcionalmente dan lugar a juicio autónomo como en los interdictos, pero aun en estos casos tienen el carácter de provisionales.

4.- Pueden promoverse antes de que se inicie el juicio en el que se haga valer el derecho subjetivo que tiende a proteger la medida precautoria o durante la tramitación del mismo.

5.- Para que se dicte una medida precautoria, la persona que pretende obtenerla debe probar la necesidad de la medida y el derecho para que de le conceda, además de garantizar el pago de los daños y perjuicios para el caso de que se declare improcedente.

Además cuando medie la sospecha de que se están cometiendo actos de piratería resulta eficaz a la substanciación de medidas cautelares o precautorias ya sea del presunto responsable o bien de terceros, tales como:

a) El embargo o el secuestro de los ejemplares piratas y de los objetos e instrumentos que se utilizan para su fabricación o embalaje;

⁵⁸ Lipsyc, Delia, Ob. Cit., pag. 580

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

b) El inventario, descripción y secuestro de uno de los ejemplares en infracción.

Y en los casos de actos de comunicación pública en delitos en materia de derechos de autor y los derechos conexos son eficaces las siguientes medidas cautelares o precautorias:

a) La suspensión del espectáculo, exhibición o difusión;

b) La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la comunicación pública;

c) La intimación a exhibir autorización escrita del autor, sus derechohabientes o representantes;

d) La constatación judicial del uso y la grabación de la comunicación pública.

Por lo regular los probables responsables del delito quedan a disposición del Ministerio Público Federal, cuando se diligencia alguna orden de cateo, siempre y cuando exista flagrancia en la comisión del ilícito. Esta medida es muy frágil ya que el detenido, por la penalidad que lleva estos delitos siempre queda en libertad bajo fianza, misma que se aplica con la facultad discrecional del Ministerio Público, tomando como criterio de que debe cubrirse el 40% del valor de los ejemplares fabricados por el infractor.

El aseguramiento de los objetos falsificados, lo realiza el Agente del Ministerio Público Federal en dos formas a saber, la primera de ella la realiza en puestos ambulantes o semifijos instalados en tianguís o con vendedores ambulantes, que son en su mayor parte quienes se dedican a distribuir al consumidor los objetos falsificados (generalmente fonogramas, videocasetes, video juegos y prendas de vestir), esto se realiza mediante un acuerdo de aseguramiento que se dicta en los términos de lo establecido en el C.F.P.P.

Los bienes falsificados que se llegan a asegurar en los operativos que realiza la Procuraduría General de la República quedan a disposición del Ministerio Público Federal y sirven para acreditar los elementos del tipo.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Muchas de las veces también los objetos que se llegan asegurar son aquellos que se encuentran durante la diligenciación de las ordenes de cateo, igualmente quedan estos objetos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

De la inmediatez con que dichas diligencias se practiquen dependerá de que se pueda acreditar que una obra se está reproduciendo ilícitamente, ya que como todos conocemos, quienes se dedican a esta actividad no estampan su nombre en los ejemplares ilícitos que fabrican, y están preparados, en todo caso, a trasladar o desaparecer los objetos que utilizan para la reproducción de cassettes, libros, discos, programas de computación, etc. haciendo difícil su posterior localización, lo que impide sea comprobado el delito que se les imputa.

El artículo 18 del C.F.P.P. señala. "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan..."

4.3.- LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA EN LOS PROCESOS PENALES SOBRE DELITOS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Una vez que el Ministerio Público Federal decide ejercitar la acción penal se pone a disposición del Juzgado de Distrito en Materia Penal en turno la averiguación previa (con esto se da inicio al periodo de instrucción) para que en el término de 72 horas dicte el auto de radicación, dicho auto de radicación el Juez puede dictar:

Auto de Formal Prisión

Auto de sujeción a Proceso

Auto de libertad por falta de elementos para procesar con reservas de ley.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

Auto de libertad absoluta.

Posteriormente se fija fecha para el ofrecimiento de pruebas y se realizará el desahogo de las mismas pruebas. Posteriormente las partes realizan sus conclusiones y el Juez de Distrito fija fecha para dictar sentencia.

La problemática que se presenta mas que nada es en la fase probatoria, en especial la prueba pericial, esto en razón de que las autoridades que se encargan de esta materia les falta experiencia.

La intervención del perito en materia de propiedad intelectual resulta necesaria por que el juez no tiene los conocimientos técnicos para comparar, como en el caso, dos obras que al parecer eran idénticas y así determinar si la segunda tenía alteraciones en relación con la obra protegida.

Un dictamen pericial sobre propiedad intelectual, no debe ser la interpretación de la ley, sino la aplicación de conocimientos técnicos en la comparación y análisis de obras, por parte de un experto.

Asimismo esta clase de peritajes comprende la explicación y estudio material sensible significativo que se considere como instrumento del delito.

Y se concluye que los criterios judiciales sobre los peritajes en materia autoral deben ampliarse en el sentido de aceptar este servicio pericial como indispensable.

El perito en materia de derechos de autor es un perito que no requiere título para su ejercicio pericial, por ser un perito práctico, esto de acuerdo con el artículo 223 del C.F.P.P.

Otro de los problemas que se presenta es que por ejemplo las obras para ser protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor no necesita estar inscritas en el Registro Público Federal del Derecho de Autor, pero el Juez de Distrito en materia penal no puede dictar un auto de formal prisión por un delito de violación a los derechos de autor si no existe el registro, esto en razón de que el que se presente como querrellante

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

debe probar que es el titular del derecho, y para demostrar que es el titular del derecho tiene que probarlo mediante el certificado de registro realizado ante el Registro Público del Derecho de Autor. De esta manera se concluye que el certificado de registro es un elemento probatorio del delito. La finalidad de esta prueba radica en la acreditación de la titularidad de los derechos sobre una obra protegida, y cuando se trata de delitos perseguidos por querrela, a su vez el registro comprueba el requisito de procedibilidad.

Hasta antes de la reforma del 24 de diciembre de 1996 existía la problemática de que no se sabía si aplicar la ley especial sobre la ley general que en este caso era por que en la anterior Ley Federal de Derecho de Autor contenía un capítulo de sanciones, y el Código Penal contenía en el artículo 387 fracción XVI una disposición referente a delito en materia de derechos de autor, pero con la reforma este problema quedó solucionado ya que dicha fracción quedó derogada y el capítulo referente a los delitos en materia de derechos de autor quedó introducido en el Código Penal que es su lugar que le corresponde.

Y uno más de los problemas que se presentan es la prescripción ya que se aplicara lo que dice el artículo 107 del Código Penal que dice: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

"Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio."

El problema que aquí se presenta es que los jueces muchas de las veces no toman en cuenta el tiempo de prescripción de la acción penal.

Toda esta problemática presentada solo indica que hace falta que las personas encargadas de impartir justicia en materia de derechos de autor tengan mayores

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

conocimientos sobre la materia, ya que dicha materia es muy importante tanto como para un país por que viene a formar parte de su acervo cultural así como para el mundo entero.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A partir de la consagración de los derechos de autor en la Constitución del 1917 se otorgó la exención de pagos de impuestos a los autores y artistas para la producción de sus obras en el artículo 28, siendo que de ahí se toma como base que la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria de dicho artículo, nosotros consideramos que es inequívoco dicho fundamento ya que estamos hablando de derechos de autor que constituyen el acervo cultural de la nación y con base a esto, la fundamentación constitucional de dicha ley estaría en los artículos 4º, 5º y 6º de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA.- Como ya lo analizamos los derechos de autor antes de estar consagrados en una Ley especial paso por varias reformas: primeramente se consagraron en el Código Civil del 1928, posteriormente en el Código Penal del 1929, en el de 1931 hasta llegar a la primera Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 donde por primera vez hay una ley especial en la materia y los autores comienzan a conquistar derechos que a ellos les correspondían; al igual se reformó dicha ley y se creó otra Ley Federal de Derechos de Autor de 1956 y de ahí se reformó en 1963 y tuvo otras reformas posteriores hasta llegar a la actual Ley Federal del Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996.

TERCERA.- La nueva Ley Federal del Derecho de Autor creemos mas que nada que surgió de un compromiso contraído por México y este compromiso es el Tratado de Libre Comercio (TLC) en donde se deja mucho que desear ya que los derechos que ya habían conquistado los autores no se tomaron en cuenta, y que se trata a las obras intelectuales y artísticas como objetos de comercio y no como lo que son, parte de la cultura, en esta nueva ley tiende mas a la mercantilización de las obras.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

CUARTA.- Podemos decir que los derechos de autor son las normas jurídicas otorgadas por el Estado que protegen a los creadores intelectuales de obras, o sea, a los autores, para que estos gocen de las prerrogativas y privilegios en su favor, por el hecho de haber creado una obra u obras, y de esta manera puedan ejercitar sus derechos sobre las mismas ya sean de carácter moral y patrimonial.

QUINTA.- Los derechos conexos son los derechos otorgados a los intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión, que por la actividad que desempeñan ya sea de interpretación ejecución o difusión de las obras se asemejan a los derechos de autor, además de que se derivan de los mismos derechos.

SEXTA.- Los derechos de autor se dividen en dos clases: El derecho moral, exclusivo del autor, que se encuentran por encima de cualquier derecho de tipo material que pudiera corresponderle al autor como creador, se caracteriza por ser perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciables, estando unido a la persona de su autor. El derecho patrimonial es también exclusivo del autor, puede autorizar a otros la explotación de la obra, disponer libremente de ella, difundirla, editarla, reproducirla, publicarla, utilizarla, comercializarla y recibir una retribución económica.

SÉPTIMA.- Anterior a la reforma del 24 de diciembre de 1996 se debatía sobre la cuestión de que si el capítulo de sanciones debería de estar en la Ley Federal del Derecho de Autor o en el Código Penal, con la reforma se incluyó un título Vigésimo Sexto en el Código Penal referente a los delitos en materia de derechos de autor, otorgándose un punto a su favor de dicha reforma.

OCTAVA.- Dentro de los delitos tipificados destaca lo relativo a la fabricación de sistemas o dispositivos para desactivar dispositivos electrónicos de protección de programas de cómputo, así como la fabricación, importación, venta o renta de equipos para descifrar señales de satélite, portadoras de programas, sin autorización de su legítimo distribuidor. En este caso nuevamente nos encontramos, con una disposición que nació para dar cumplimiento a uno de los compromisos asumidos en el TLC.

Análisis penal sustantivo y adjetivo en materia de derechos de autor

NOVENA.- Otra cuestión importante por señalar en cuanto a las sanciones privativas de libertad siguen siendo bajas ya que el máximo establecido en el tipo es de seis años permitiendo así que los sujetos activos del delito alcancen la libertad bajo fianza.

DÉCIMA.- La problemática presentada en los procesos penales se terminaría si las personas encargadas de impartir justicia tuvieran un mayor conocimiento sobre la materia y se le diera la importancia que se le debe dar a esta materia ya que como lo dijimos muy repetidas veces los derechos de autor vienen a formar parte del acervo cultural de la nación, y que haría una nación sin cultura, que haría cada uno de nosotros sin cultura, por dar un ejemplo que haríamos nosotros sin un libro del cual podamos apoyarnos y obtener información y cultura.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt; *Delitos Especiales*, 3a ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1994; 595 págs.

Bacigalupo, Enrique; *Manual de Derecho Penal*, Parte General; Edit. Temis; Bogotá, Colombia; 1989; 261 págs.

Bercovitz, Alberto y otros; *Nociones sobre Patentes de Invención para Investigadores Universitarios*; Edit. CRE, Columbus y UNESCO; Francia; 1994; 234 págs.

Cabanellas, Guillermo; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Tom. III; D-E; 20a ed. Edit. Heliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina; 1981; 1-660 págs.

Castellanos Tena, Fernando; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*; 31a ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1992; 361 págs.

Delgado Porras, Antonio; *Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual*; Edit. Civitas S.A.; Madrid, España; 1988; 135 págs.

Farell Cubillas, Arsenio; *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*; Edit. Ignacio Vado; México; 1966; 144 págs.

García Domínguez, Miguel Ángel; *Los Delitos Especiales Federales*; Edit. Trillas; México; 1988; 147 págs.

García Maynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*, Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1992; 444 págs.

Gómez Benítez, José Manuel y Gonzalo Quintero Olivares; Protección Penal de los Derechos de Autor y Conexos; Edit. Civitas, S.A.; Madrid, España; 1988; 191 págs.

González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano, los delitos; 26a. ed. Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1993; 471 págs.

González-Salas Campos, Raúl; La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal; Pereznieto Editores; México; 1995; 152 págs.

Herrera Meza, Humberto Javier; Iniciación al Derecho de Autor; Edit. Limusa; México; 1992; 171 págs.

Jiménez de Asúa, Luis; Lecciones de Derecho Penal; Edit. Pedagógica Iberoamericana; México; 1995; 367 págs.

Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano (Introducción al Estudio de las Figuras Típicas); Tom. I; 4a ed.; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1983; 501 págs.

Lipszyc, Delia; Derecho de Autor y Derechos Conexos; Edit. UNESCO, CERALC y ZAVALIA; Buenos Aires, Argentina; 1993; 933 págs.

Loredo Hill, Adolfo; Derecho Autoral Mexicano; Edit. JUS; México; 1990; 295 págs.

Magallon Ibarra, Jorge Mario; Instituciones de Derecho Civil, Derechos Reales; Tom. IV; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1990; 679 págs.

Miserachs I. Sala Pau; La Propiedad Intelectual; (s/e.); España; 1987; 221 págs.

Obón León, J. Ramón; *Derecho de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*; 2a. ed.; Edit. Trillas; México; 1990; 144 págs.

Pachon Muñoz, Manuel; *Manual de Derechos de Autor*; Edit. Temis S.A.; Bogotá, Colombia; 1988; 159 págs.

Quintana Valtierra, Jesús y Alfonso Cabrera Morales; *Manual de Procedimientos Penales*; Edit. Trillas S.A. de C.V.; México; 1995; 161 págs.

Rangel Medina, David; *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*; 2a ed.; Edit. UNAM; México; 1992; 158 págs.

_____ ; *Tratado de Derecho Marcario, las marcas industriales y comerciales en México*; (s/e.); México; 1960; 468 págs.

Rivera Silva, Manuel; *Procedimiento Penal*; 22a ed.; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1993; 403 págs.

Rogel Vide, Carlos; *Autores, coautores y propiedad intelectual*; Edit. Tecnos; España; 1984; 142 págs.

Rojina Villegas, Rafael; *Derecho Civil Mexicano, Bienes, Derechos Reales y Posesión*; Tom. III; 8a ed.; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1995; 859 págs.

Torré, Abelardo; *Introducción al Derecho*; 10a. ed.; Edit. Perrot; Buenos Aires, Argentina; 1991; 1029 págs.

Valdez Abascal; Rubèn y José Elías Romero Apis; La Modernización del Derecho Mexicano; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1994; 822 págs.

Zamora-Pierce, Jesús; El Fraude; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1992; 383 págs.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Colección Porrúa; 101a ed.; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales; Colección Jurídica Esfinge; Edit. Esfinge S.A. de C.V.; México; 1993.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; 4a ed.; Edit. Sista S.A. de C.V.; México; 1994.

Ley Federal de Derechos de Autor; Colección Porrúa; 17a ed.; Edit. Porrúa S.A. de C.V.; México; 1996.

Ley Federal del Derecho de Autor; Edit. Fondo de Cultura Económica; 1997.

E C O N O G R A F I A

"Comentarios a la nueva Ley Federal de Derechos de Autor"; Revista Libros de México; Núm. 45; Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana; México; Revista Trimestral; octubre - diciembre de 1996; 23-42 págs.

"Generalidades sobre el Derecho de Autor"; Documentautor; Vol. III; Núm. 1; Edit. Dirección General del Derecho de Autor; Febrero de 1987; 5-19 págs.

Educación Pública, Secretaría de.; "Ley Federal del Derecho de Autor"; Diario Oficial de la Federación; Tom. DXIX; Núm. 17; México D.F.; Martes 24 de diciembre de 1996; 39-66 págs.

El ABC del Derecho de Autor; Edit. UNESCO; Francia; 1982; 82 págs.

Enciclopedia Jurídica OMEBA; Tom. XXIII; (PRES-RAZO); Edit. Bibliográfica; Argentina S.R.L.; Buenos Aires, Argentina; 1967; 1-1023 págs.

"Divulgaciones sobre Propiedad Intelectual"; Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Año. III; Núm. 9; Edit. UNAM; México; Septiembre - Diciembre de 1988; 225-232 págs.

Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos; Edit. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; (s/L); 1980; 265 págs.

Gobernación, Secretaría de: "Decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 387, se reforma el artículo 419, y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal"; Diario Oficial de la Federación; Tom. DXIX; Núm. 17; México, D.F.; martes 24 de diciembre de 1996; 2 y 3 págs.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; P-Z; 4ta. ed.; Edit. Porrúa S.A.; México; 1991; 2303-3272 págs.

"Aspecto general sobre el Derecho de Autor"; Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; Núm. 18; Edit. Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; México; 1986-1987; 269-275 págs.

"Marco Jurídico Administrativo"; Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas; Año III; Núm. 9; Edit. UNAM; México; Septiembre-Diciembre de 1988; 233-243 págs.

Memoria del panel de especialistas. Los Aspectos penales del Derecho de Autor; Edit. Procuraduría General de la República; México; 1991; 284 págs.

Nueva Ley Federal de Derechos de autor; Información Dinámica de Consultoría; 2a Época; Año XI; Núm. 27; México; Servicio Quincenal de Consultoría Empresarial; 15 de febrero de 1997; 397-404 págs.

"Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor"; Revista Mexicana de Justicia; Nueva Época; Núm. 3; México; Julio - Septiembre de 1993; 89-94 págs.

Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos conexos para Jueces Federales Mexicanos; Edit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretaría de Educación Pública, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; México; 12-14 de julio de 1993; 340 págs.

"Consideraciones sobre Derechos de Autor"; Ciencias Políticas y Sociales, Año II; Núm. 4; Edit. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM; México; Abril-Junio 1956; 101-117 págs.